

DIRECCION ADMINISTRATIVA

Calle del Carmo, núm. 29. Teléfono,

Teléfono núm. 12,52



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

CACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto relativo a Inspectores de buques mercantes.—Páginas 794 a 797.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco Martínez Orozco y Martínez, que lo es de segunda, adscrito a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Página 797.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración civil de segunda clase del ídem ídem a D. Alberto Peyroná y Tudury, que lo es de tercera, Interventor de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.—Página 797.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración civil de tercera clase del ídem ídem a D. Manuel del Alisal Márquez, Jefe de Negociado de primera clase en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.—Página 797.

Otro ídem íd. íd. a D. Pedro Fernández Díaz, Jefe de Negociado de primera clase en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Página 797.

Otro ídem íd. íd. a D. Alfredo de Ojeda Pomares, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Página 797.

Otro declarando jubilado a D. Valentín Potanco y García de la Rasilla, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda en la provincia de León.—Páginas 797 y 798.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de

Marqués de Pilares, a favor de Don Diego Villalón y Angulo.—Página 798.

Otra ídem íd. íd. en el Título de Marqués de Torre Casa a favor de Don Alfonso de Mendoza y Gómez.—Página 798.

Otra ídem íd. íd. en el Título de Conde de Casillas de Velasco a favor de Don José de Olivares y Fernández.—Página 798.

Otra ídem íd. íd. en el Título de Conde del Grove a favor de D.^a Josefa Loriga y Parra.—Página 798.

Otra ídem íd. íd. en el Título de Marqués de la Eliseda a favor de Doña María Teresa de Jesús de Arteaga y Falguera.—Página 798.

Otra admitiendo a D. Francisco Beceña y González la renuncia del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Secretariado judicial, y nombrando para sustituirle a D. Román Rianza y Martínez Osorio, Catedrático excedente, Profesor Auxiliar de la misma.—Página 798.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Trinidad Delgado Cisneros, Relator Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.—Página 798.

Otra disponiendo se convoque concurso para la provisión de 60 plazas de Aspirantes a Guardianes de Prisiones.—Página 799.

Otra declarando caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas a los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal y a los Registradores de la Propiedad, y los términos posesorios y sus prórrogas concedidos a los Notarios.—Página 799.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a Angel Gallego Iglesias, Sargento del suprimido Batallón Cazadores de Africa, número 13, licenciado por inútil.—Páginas 799 y 800.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para acogerse a los beneficios de las disposiciones que se determinan.—Página 800.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando suspenso de empleo y sueldo al Celador D. Manuel Martín Alonso, Administrador interno del Puerto franco de Puerto de Cabras de Fuerteventura.—Página 800.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el transporte de viajeros, que se determinan, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 800 y 801.

Otra (rectificada) aprobando y disponiendo se publique en este periódico oficial la Instrucción y cuestionarios para las oposiciones a plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 807 a 808.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando y poniendo en vigor el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad del Reino.—Páginas 808 a 810.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Algaida (Baleares) sobre modificación del arreglo escolar.—Páginas 810 y 811.

Otra ídem íd. incoado por el Ayuntamiento de Trasparga (Lugo) sobre cambio de denominación de escuelas.—Página 811.

Otra ídem íd. íd. solicitando que la escuela mixta regentada por Maestro y denominada San Esteban, se convierta en unitaria de niños con el nombre de Parga.—Página 811.

Otra ídem íd. incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa) sobre creación de Escuelas Municipales.—Página 811.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo promovido por D.^a María Butrón Moreno, Profesora numeraria

- de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Páginas 811 y 812.
- Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén) solicitando se le autorice a instalar la escuela nacional de niños número 3 en el local en que estaba instalada la de niñas número 2.—Página 812.
- Otra idem id. incoado por el Ayuntamiento de Siero (Oviedo) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 812.
- Otra desestimando la instancia que se indica de D. Laureano López y López, Maestro nacional de Pequeiras (Oviedo).—Página 812.
- Otra resolviendo instancia de la Maestra de Silla (Valencia), D.^a Mercedes López Alcaide.—Página 812.
- Otra idem id. de D.^a Ermerinda Ferrar González.—Páginas 812 y 813.
- Otra disponiendo se considere creada con carácter provisional una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en cada uno de los pueblos de Acebal, La Magdalena y Traspando, del Ayuntamiento de Siero (Oviedo).—Página 813.
- Otra disponiendo se expida un libramiento por la suma de 350.000 pesetas destinado a subvencionar las obras de construcción del edificio destinado a Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París.—Página 813.
- Otra declarando desierto el concurso bibliográfico de la Biblioteca Nacional del año 1930.—Páginas 813 y 814.
- Otra anunciando entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Huesca.—Página 814.
- Otra idem id. id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 814.
- Otra concediendo a los señores que se mencionan pensiones para estudios en el Extranjero.—Página 814.
- Otra disponiendo que por virtud de ascenso de escala reglamentario los Catedráticos numerarios de Universidad, que se mencionan, pasen a las Secciones del Escalafón que se indican.—Página 815.
- Otra disponiendo que en sustitución de la de "Esmaltes" se establezca en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte la enseñanza de Cueros artísticos y Batik.—Página 815

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo queden modificadas en la forma que se indica,

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

- las plantillas del personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes.—Página 815.
- Otra disponiendo que el personal de 16 Ingenieros y 10 Ayudantes temporeros del Cuerpo de Montes, se acomode en sus destinos a la plantilla accidental que se inserta.—Páginas 815 y 816.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden disponiendo se constituya un Comité paritario de carácter local, en Córdoba y de la Industria de Joyería cordobesa.—Página 816.
- Otra idem id. en Santander un Comité paritario de Servicios de Higiene.—Página 816.
- Otra idem id. en Jaén un Comité paritario de Servicios de Higiene.—Páginas 816 y 817.
- Otra autorizando el establecimiento en Cuenca de una Escuela Elemental de Trabajo.—Página 817.
- Otra nombrando a D. Fernando Heces Vales, Presidente, con carácter interino, de los Comités paritarios del Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Artes Gráficas, de El Ferrol.—Página 817.
- Otra idem a D. José Néstar Barrio, Presidente, con el carácter interino, de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Palencia.—Página 817.
- Otra idem a los señores que se mencionan Vocales patronos y obreros del Comité paritario de carácter local de "Patronos y Obreros de Prensa diaria de Barcelona".—Página 817.
- Otra idem con carácter interino a don Alejandro Cobela Alberti, Presidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Santa Cruz de Tenerife.—Página 817.
- Otra idem id. id. a D. Alfredo Alvarez Sancha, Presidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Burgos.—Página 817.
- Otra aceptando a los señores que se indican las dimisiones de los cargos de Secretario del Comité paritario del Vestido y Tocado (Sección de Sastrería, Sombrerería y Gorrería), y Vicepresidentes del Comité de Industrias de la Construcción.—Página 818.
- Otra abriendo con carácter interino a D. Luis Azcarate, Presidente del Comité paritario de Industrias de la Construcción de Madrid.—Página 818.
- Otra disponiendo que D. Francisco Ayala cese en el cargo de Secretario del Comité paritario de Transportes terrestres, y pase a desempeñar la Vicepresidencia del Comité de Industrias de la Construcción de Madrid.—Página 818.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los elementos principales en que se basa la verdadera eficiencia de toda Marina comercial lo constituye la función inspectora de los

- Otra idem que D. Ignacio Beltrán de Lis, Vicepresidente de los Comités paritarios de Agua, Gas, Electricidad y Radiocomunicación, cese en este cargo y pase a desempeñar la Vicepresidencia del Comité de Artes Blancas de Madrid.—Página 818.
- Otra ampliando hasta el día 22 del mes actual el plazo otorgado para la información pública que se indica por Real orden de 30 de Enero último.—Página 818.
- Otra aceptando a D. Luis Bugallal Iraedra la dimisión del cargo de Secretario del Comité paritario de Industrias de la Construcción de Madrid.—Página 818.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden declarando no ha lugar al recurso interpuesto por D. Juan José Orea y de La Luz contra la validez de la subasta de la casa-panera del Pósito de Belmonte y la adjudicación definitiva consecuencia de la misma, y confirmando el acuerdo de la Dirección general de Agricultura por el que se adjudicaba dicha subasta a D. Felipe Parrilla Moya.—Páginas 818 y 819.
- Otra disponiendo que el día 22 de Marzo próximo, por las Corporaciones Oficiales Agrícolas, se celebren elecciones para designar el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España.—Página 819.

Administración Central.

- MARINA.—Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Conclusión de los Itinerarios de los Servicios de Baleares, Africa, Canarias, Fernando Póo e Interinsulares canarios (Véase la "GACETA del día de ayer").—Página 819.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 820.
- Aguas.—Resolviendo los expedientes que se indican solicitando concesión de aprovechamientos de aguas.—Página 821.
- ECONOMÍA.—Subsecretaría. — Rectificación al último párrafo del artículo 32 del Reglamento del Comité Regulador de la Industria del Papel, publicado en la GACETA del día 8 del mes actual.—Página 823.
- Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificación a la Real orden número 29, inserta en la GACETA del 7 del actual (Página 719).—Página 823.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. ...

buques mercantes, cuya regularización fué siempre atendida por el Poder público para llegar a la posibilidad de cimentar en ella un Registro español de buques, similar al existente en los países marítimos de más destacada orientación progresiva, según indicaba ya, en 1909, la Ley para el fomento

de las industrias y comunicaciones marítimas. Antes de poderse llegar a organización tan ventajosa para nuestra Marina mercante, se hace imprescindible una revisión de las disposiciones del actual Reglamento de Peritos Inspectores de buques, aprobado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, y de sus disposiciones complementarias, que si bien trataron de obtener las máximas garantías para la función inspectora, mediante escrupulosa selección entre Ingenieros navales nacionales, no pudieron tener la debida eficacia por la escasez de este personal titulado en aquel entonces, que determinó fuesen desempeñados más de la mitad de los cargos de Peritos inspectores interinamente y por funcionarios de distintas procedencias que, por carecer de aquel título oficial, no reunían los conocimientos científicos de tan importante técnica profesional. Restableciendo en toda su integridad aquellos excelentes principios de organización, en el nuevo Reglamento se preceptúa la reserva exclusiva para los Ingenieros navales de los cargos de Inspectores de zona, Inspectores de buques en las provincias marítimas e Inspectores suplentes, llamando al desempeño de las funciones de Peritos auxiliares a los Primeros Maguinistas navales, con lo cual se procura recoger para la Inspección el caudal de experiencia adquirido por tan importante sector de la Oficialidad de la Marina mercante. Otro de los extremos más esenciales y determinantes de la reforma es el sistema de percepción de honorarios por los Peritos Inspectores, estableciéndose una razonada variación en las tarifas de dichos honorarios, exigida por imperativo de las actuales circunstancias, ya que las hoy vigentes, fijadas en 1910 y 1911, resultaban notoriamente exiguas en relación con las establecidas por los demás países marítimos, y por ello se implanta la regulación equitativa del importe de los honorarios por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y su distribución adecuada entre todo el personal de la Inspección.

Y para la plena efectividad de esta nueva organización, además de establecerse los Inspectores de zona, se centraliza la dirección de los servicios de inspección mediante un Negociado independiente, en íntimo contacto con aquellos Inspectores y todos los Peritos que sirva de enlace con el Director general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, Jefe inmediato de este importante servicio, tratándose de establecer también de un modo permanente relación continua

con el "Board of Trade" del Reino Unido, que por su depurada organización de las funciones inspectoras de los buques mercantes permitirá conocer en todo momento los progresos que se adopten y puedan ser aplicables en nuestro país.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, a 14 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 660.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Inspector de buques mercantes se designa al personal oficial, legalmente autorizado por la Administración española, para efectuar cuantos reconocimientos y operaciones facultativas requiera la intervención del Estado en la Marina mercante, relativos a características y seguridad de los buques, siendo por lo tanto de su única y exclusiva competencia el realizar los arqueos, reconocimientos, ensayos, valoraciones y señalamiento de las líneas de carga, todo ello con sujeción a los reglamentos vigentes y futuros sobre inspección de buques.

Artículo 2.º Cada Inspector de buques, tendrá a sus órdenes inmediatas un Ayudante, con la denominación de Perito Auxiliar, en el que podrá delegar, sin exención de las responsabilidades propias de ambos en sus respectivos cometidos, todas aquellas funciones mecánicas no técnicas, inherentes a las operaciones de reconocimiento.

Artículo 3.º En cada provincia marítima y para los servicios de inspección de buques que en ella se realicen, habrá un Inspector suplente (correspondiendo a éste ejercer las funciones del cargo cuando se halle vacante y en los casos de ausencia o enfermedad del Inspector propietario), excepto en las provincias de Barcelona y Bilbao, en las que el citado personal será: dos Inspectores de buques con sus correspondientes Peritos Auxiliares y un Inspector suplente. La totalidad de las provincias marítimas se considerará dividida en tres zonas: Zona del Norte.—Constituida por las provincias marítimas de San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón, Ferrol,

Coruña, Villagarcía y Pontevedra. Zona del Sur.—Constituida por las provincias marítimas de Huelva, Sevilla, Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Las Palmas, Tenerife, Ceuta y Melilla. Zona de Levante.—Constituida por las provincias marítimas de Alicante, Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca y Mahón. Al frente de cada zona existirá un Ingeniero naval con la denominación de Inspector de Zona y con residencia en Bilbao, Cádiz y Barcelona, respectivamente, que estará a las órdenes inmediatas de la Dirección General de Navegación y cuya misión será, por delegación de ésta, la inspección de los servicios que se realicen en las provincias marítimas de su demarcación.

Artículo 4.º Los Inspectores de buques, Peritos Auxiliares e Inspectores suplentes, dependerán en el ejercicio de sus cargos de la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, por medio de las Direcciones locales respectivas (sin perjuicio de la dependencia que en el orden técnico tendrán los Inspectores de Zona de acuerdo con las funciones que el artículo 3.º del presente Reglamento determina para éstos), y no formarán Cuerpo dentro de la Marina, pero en el desempeño de sus funciones estarán comprendidos en el artículo 8.º del Código Penal de la Marina de guerra.

El personal inspector que al ser nombrado para este cometido pertenezca a los ramos de Ejército o Marina, no entrará en posesión del cargo sin antes haber obtenido la situación de supernumerario o la equivalente si perteneciera a ramo civil. En la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, se llevará un libro-registro del personal inspector, con su historial e incidencias que ocurran mientras ejerza el cargo y conceptos fundamentados periódicos sobre su actuación, de la Autoridad de Marina y Jefes de Zona de quienes dependan.

Artículo 5.º Serán incompatibles los cargos del personal inspector y auxiliar de los buques mercantes, con la gerencia o dirección de cualquier factoría naval o taller de construcción y reparación de buques, de máquinas y calderas marinas, con el de Inspector de Compañías navieras o representante de Asociaciones de esta clase y, en general, con todo cargo relacionado con las industrias marítimas que deba inspeccionar por razón del suyo propio.

Artículo 6.º Los cargos de Inspector de Zona, Inspector de buques, Inspector suplente y Perito auxiliar, se proveerán por concurso entre Ingenieros

navales nacionales, con título español, expedido o revalidado por el Ministerio de Marina, los tres primeros, y entre Primeros Maquinistas navales españoles el restante en la siguiente forma: Cuando exista vacante algún cargo en el servicio de Inspección de buques, se celebrará concurso, anunciando la convocatoria en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, en el *Boletín Oficial* de la provincia donde haya de cubrirse la vacante, y en la GACETA DE MADRID. Las instancias solicitando la plaza, se presentarán dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID siendo cursadas a la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, por conducto de la Comandancia de Marina donde exista la vacante, debiendo ir acompañadas de la siguiente documentación:

Para los cargos de Inspector de Zona, Inspector de buques e Inspector suplente. Primero.—Título original de Ingeniero naval o de la Armada, expedido por el Ministerio de Marina o testimonio notarial del mismo. Segundo. Certificado del acta de inscripción en el Registro Civil de su nacimiento, o de su partida de bautismo, según la fecha en que haya ocurrido. Tercero.—Declaración jurada de que no se halla comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 5.º Cuarto.—Certificado de haber desempeñado satisfactoriamente y durante un plazo mínimo de dos años sin interrupción o cuatro alternados, servicios de inspección de buques industriales.

Para el cargo de Perito Auxiliar.— Primero.—Título original de Primer Maquinista naval o testimonio notarial del mismo. Segundo.—Certificado del acta de inscripción en el Registro Civil de su nacimiento o de su partida de bautismo, según la fecha en que haya ocurrido. Tercero.—Declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 5.º Cuarto.—Certificado de haber desempeñado satisfactoriamente durante cinco años por lo menos el cargo de Jefe de Máquinas en buque con propulsión mecánica de más de 2.000 toneladas de arqueo total o durante tres años el de Jefe encargado de talleres dedicados a construcción o reparación de buques, o servicios de inspección oficial o particular de buques mercantes. Quinto.—Certificado del Registro General de Penados y Rebeldes.

Tanto los candidatos a las plazas de Inspectores como las de Peritos Auxiliares, podrán agregar a la documentación cuanto estimen pertinente para

acreditar méritos especiales, reintegrando y legalizando toda la susceptible de ello en la forma que dispone la legislación vigente.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias señalado y dentro de los diez días siguientes, una Junta constituida en la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, bajo la presidencia del Director, por los Jefes de Sección de Navegación y Registro y Construcción y el Asesor de la Dirección, procederá al examen de todas las solicitudes, y formulará razonadamente, propuesta unipersonal, acompañando relación de los concursantes por orden de méritos, para ocupar el cargo vacante, cuya propuesta se elevará al Ministro de Marina y de Real orden se designará el que haya de desempeñarla.

Artículo 7.º Los límites de edad entre los cuales se podrá optar al concurso de las vacantes que hayan de cubrirse con arreglo al presente Reglamento, así como ejercer el cargo, será de treinta a sesenta y seis años, sin que circunstancia alguna permita su ampliación.

Artículo 8.º Tanto los Inspectores de Zona, como los Inspectores de buques propietario y suplente, y el Perito Auxiliar, residirán en la capital de la provincia marítima de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sin la licencia o el permiso de la autoridad competente.

Las licencias por enfermo o para asuntos propios las solicitarán dichos funcionarios del Director General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, por conducto del Director local de Navegación de quien dependan, siendo condición precisa para la concesión de las primeras, que medie el reconocimiento facultativo llevado a cabo por personal médico de la Armada, o en su defecto, militar o civil. Todas las licencias serán sin goce de emolumentos no pudiendo exceder su duración de seis meses en cada período de cuatro años. Los Directores locales de Navegación podrán conceder permisos no superiores a quince días, cuando lo permitan las necesidades del servicio, el que no debe quedar desatendido en ningún caso.

Artículo 9.º Las tarifas de honorarios correspondientes a los distintos servicios que comprenda la inspección de los buques mercantes serán siempre iguales a la mitad de las que rijan en la entidad clasificadora "Lloyd's Register" al tipo del cambio de treinta y tres pesetas por libra esterlina. Caso de ser estabilizada la moneda nacional, se ajustará el cambio al tipo de estabilización.

Por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas se determinarán las tarifas complementarias de las anteriores y que se refieran a los servicios de inspección no previstos en aquéllas.

Artículo 10. Por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, se regulará oportunamente la recaudación de los honorarios correspondientes a los servicios de inspección de buques, y las dos terceras partes del importe total mensual de los derechos percibidos exclusivamente por las distintas operaciones (o sea sin dietas ni gastos de viaje) se distribuirá en partes proporcionales a la siguiente relación:

Inspectores de Zona, 12.

Inspectores de Barcelona y Bilbao, 6.

Peritos Auxiliares de Barcelona y Bilbao, 3.

Inspectores de Cádiz, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Palma de Mallorca, Málaga, Santander, San Sebastián, Valencia y Vigo, 5.

Peritos Auxiliares de Cádiz, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Palma de Mallorca, Málaga, Santander, San Sebastián, Valencia y Vigo, 2,5.

Inspectores de Algeciras, Alicante, Almería, Cartagena, Ceuta, Ferrol, Mahón, Melilla, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Tenerife y Villagarcía, 4.

Peritos Auxiliares de Algeciras, Alicante, Almería, Cartagena, Ceuta, Ferrol, Mahón, Melilla, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Tenerife y Villagarcía, 2.

Y la tercera parte restante se distribuirá entre el personal inspector de las provincias marítimas (quedando, por tanto, exceptuados los Inspectores de Zona), proporcionalmente a la recaudación mensual obtenida en cada una de aquéllas, percibiendo siempre los Peritos Auxiliares la mitad que el Inspector correspondiente.

Artículo 11. Las correcciones que podrán imponerse al personal facultado para la inspección de buques por faltas en el ejercicio de su cargo serán:

Primera. Por faltas leves: Apercibimiento.

Segunda. Reincidencia en faltas leves: Suspensión en el ejercicio del cargo de uno a seis meses.

Tercera. Nueva reincidencia en faltas leves o falta grave: separación definitiva del cargo.

Las tres correcciones se determinarán con audiencia del interesado, siendo impuestas las dos primeras por el Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, y la tercera, por el Ministro de Marina en virtud de expediente y a propuesta de aquéllas.

Artículo 12. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores sobre la materia, se opongán a lo que determina el presente Reglamento, el cual entrará en completo vigor el 1.º de Abril de 1931, fecha en que cesará en sus cargos todo el personal inspector que haya cumplido entonces los sesenta y seis años de edad, más el que haya sido nombrado con posterioridad al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 sin el previo concurso que éste prescribe, celebrándose convocatoria seguidamente para la provisión de todos los cargos que resulten vacantes en la forma prevenida por este Reglamento.

Artículo transitorio. Los actuales Peritos Inspectores que no poseyendo el Título de Ingeniero Naval, y en virtud del artículo 12 del presente Reglamento, hayan de cesar en sus cargos al entrar en vigor éste, por haber sido nombrados con posterioridad al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, sin el previo concurso que en el mismo se prescribe, podrán optar a los cargos de Peritos Auxiliares en las convocatorias que se celebren para cubrir esta clase de vacantes, con preferencia al personal titulado Primer Maquinista Naval a que se refiere el artículo 3.º.

El personal que por no afectarle el artículo 12 continúe en el desempeño de funciones inspectoras hasta su cese por edad, renuncia voluntaria, inutilidad física, ineptitud debidamente comprobada o por otras causas que determinen su separación forzosa, podrá optar si ostenta el Título de Ingeniero Naval, a petición propia y durante el mes anterior a la fecha de entrar en vigor este Reglamento, por acogerse a la nueva organización, o permanecer bajo el régimen establecido en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918 con las tarifas entonces vigentes.

El personal comprendido en este caso y que no posea el Título de Ingeniero Naval, quedará desde luego sujeto al citado régimen anterior, fijándose además por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, individualmente las funciones inspectoras que podrá realizar en vista de los títulos oficiales que ostente y méritos contraídos.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 661.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en armonía con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 25 del mes de Enero último, Jefe de Administración de 1.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, con el sueldo anual de doce mil pesetas, a D. Francisco Martínez-Orozco y Martínez que lo es de 2.ª clase del mismo Cuerpo, adscrito a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, al cual organismo continúa afecto.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 662.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras A-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 25 de Enero último, Jefe de Administración de 2.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo anual de once mil pesetas, a D. Alberto Peyrona y Tudury que lo es de 3.ª clase del mismo Cuerpo, Interventor de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 663.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 29 de Enero último, Jefe de Administración de 3.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo anual de diez mil pesetas y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelo-

na, a D. Manuel del Alisal Márquez, que es Jefe de Negociado de 1.ª clase del mismo Cuerpo y se halla afecto a la misma dependencia.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 664.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 12 de Enero último, Jefe de Administración de 3.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública con sueldo anual de 10.000 pesetas y destino a la Delegación de Hacienda, en la provincia de Zaragoza, a D. Pedro Fernández Díaz, que es Jefe de Negociado de 1.ª clase del mismo Cuerpo y se halla adscrito a la misma Dependencia.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 665.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a, de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925;

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con la efectividad del día 25 del mes de Enero último, Jefe de Administración de 3.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo anual de diez mil pesetas y destino a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a D. Alfredo de Ojeda Pomares, que es jefe de Negociado de 1.ª clase del mismo Cuerpo y se halla adscrito al expresado Centro Directivo.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 666.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Valentín Polanco y García de la Rasilla, Jefe de Administración

ción de tercera clase del Cuerpo general de la Hacienda Pública, Tesorero de Hacienda en la provincia de León, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día catorce del mes actual en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 105.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Pilares, a favor de D. Diego Villalón y Angulo, en virtud de sentencia firme dictada en autos sobre mejor derecho a tal título, seguidos contra el actual poseedor D. Antonio Auñón y Comas.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 106.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Torre Casa a favor de D. Alfonso de Mendoza y Gómez, por defunción de su padre D. Alfonso de Mendoza y Esteban.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 107

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Casillas de Velasco a favor de D. José de Olivares y Fernández por defunción de su padre D. José de Olivares y Ruiz del Burgo.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 108.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Conde del Grove a favor de D. Josefa Lóriga y Parra, por fallecimiento sin descendientes, y designación testamentaria de su esposo D. Juan Lóriga y Herrera-Dávila, el cual fué autorizado para nombrar sucesor, al serle concedido dicho Título por Real decreto de 12 de Marzo de 1912.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 109.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de la Eliseda a favor de D.ª María Teresa de Jesús de Arteaga y Falguera, por

cesión de su padre D. Joaquín de Arteaga y Echarrie, Duque del Infantado, Grande de España.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 110.

Excmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por D. Francisco Becena y González, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo para que fué nombrado de Juez del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Secretariado judicial y cincuenta plazas de Aspirantes convocadas por Real orden de 18 de Septiembre último, (Gaceta del día 2 de Octubre siguiente) y nombrar para la vacante con tal motivo producida a don Eloy Montero y Gutiérrez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y con carácter de suplente a D. Román Ruza y Martínez Osorio, Catedrático excedente Profesor Auxiliar de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Secretariado judicial y cincuenta plazas de Aspirantes.

Núm. 111.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Trinidad Delgado Cisneros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y el informe de esa Presidencia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo ilimitado del cargo de Relator Secretario de la Sala de los civil de ese Supremo Tribunal, cesando en el servicio activo y declarando vacante dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1926, 21 de Mayo de 1928, 14 de Noviembre de 1929 y 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque concurso para la provisión de sesenta plazas de Aspirantes a Guardianes de Prisiones, dotadas con la asignación anual de 1.500 pesetas, con derecho al ascenso a plazas de 2.000 y 2.500 pesetas, según lo dispuesto en las últimas disposiciones citadas, compatible con el percibo de haberes de retiro, sin que esta gratificación pueda servir para mejorar el que ya disfruten los interesados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes a Guardianes deberán ser Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia Civil, Seguridad, Carabineros e Institutos similares del Ejército y Armada; Suboficiales y Sargentos de los referidos Cuerpos e Institutos; Cabos, Guardias de primera y segunda clase de la Guardia Civil, Seguridad, Carabineros, etc., o Cabos de los demás Cuerpos militares por este orden de preferencia, que no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

2.ª Los solicitantes deberán ser sometidos a un reconocimiento médico, que se practicará en las Prisiones provinciales, por un Médico del Cuerpo de Prisiones, o en su defecto, por un forense. Los Médicos se limitarán en sus certificaciones a manifestar si el interesado tiene aptitud física suficiente para el desempeño de la función de que se trata.

3.ª Declarada su aptitud física, serán sometidos a un examen oral que versará sobre las materias comprendidas en la Cartilla penitenciaria, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de Mayo de 1928, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 14 de Noviembre de 1930 (GACETA del 21).

4.ª Los concursantes deberán presentar sus instancias en las Prisiones provinciales que radican en todas las capitales de provincia, en el plazo de treinta días naturales, y por tanto, consecutivos, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, debiendo ser extendidas en papel de clase octava, suscritas por los respectivos interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

a) El que acredite su situación de retiro; si en él no consta la edad del interesado, ni su haber pasivo, se justificarán estas circunstancias de modo bastante, con la resolución que conce-

dió dicho haber, o copia certificada de ella, así como en su caso, con certificación del acta de nacimiento o partida de bautismo, en su defecto.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para acreditar que el interesado no ha sido condenado.

c) Certificación de buena conducta.

5.ª Al expirar el plazo señalado en la regla anterior las prisiones provinciales remitirán a la Dirección General del Ramo, relación nominal de los aspirantes que por haber presentado su documentación completa dentro del mismo, hayan sido admitidos a examen.

6.ª El día quince de Marzo próximo y previo el reconocimiento señalado en la condición segunda, las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales, procederán al examen de suficiencia a que alude la condición tercera, fijándose en el local del establecimiento con la debida antelación, el anuncio que señale la hora en que darán comienzo estos ejercicios. Las calificaciones serán exclusivamente de aprobado o desaprobado.

7.ª Los Tribunales calificadores ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento, elevarán al Centro Directivo la propuesta en la forma prevenida en el mismo para que por la Dirección General se proceda, por el orden de preferencia que se consigna en la regla primera y de menor a mayor edad dentro de cada clase, a la formación de la lista general de aspirantes que han de ir cubriendo las sesenta plazas a que se refiere esta convocatoria a medida que se produzcan las vacantes.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, la Dirección General, al formar la lista a que alude la regla anterior podrá excluir de los propuestos a los que no reúnan todos los requisitos legales exigidos.

9.ª Si a juicio de alguna Junta de disciplina surgiera alguna duda sobre la interpretación de las reglas a que ha de sujetarse la presente convocatoria, elevará inmediatamente consulta a la Dirección General, que en el plazo más breve posible, resolverá sobre la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real decreto de 7 del corriente mes las elec-

ciones de Diputados y Senadores para los días 1.º y 15 de Marzo próximo, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar caducadas las licencias términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas a los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, y a los Registradores de la Propiedad y los términos posesorios y sus prórrogas, concedidas a los Notarios, ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 15 del corriente mes los de la Península, y Baleares, y el 20 los de las Islas Canarias, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen a este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente.

Quedan exceptuados de esta disposición los Jueces de Primera instancia nombrados para los Juzgados restablecidos, los que deberán posesionarse en la fecha señalada para el comienzo del funcionamiento de cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 35.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera región, a instancia del Sargento del suprimido Batallón Cazadores de Africa, número 18, Angel Gallego Iglesias, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmentemente que, por padecer parálisis del nervio crural, con limitación de movimientos de la pierna derecha, de resultados de herida producida por bala enemiga, el día 21 de Mayo de 1926, con ocasión del combate habido en las alturas de la margen izquierda del río Guis (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares

Núm. 36.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Emilio Tomás Osinaga Maidagan, vecino de Vergara (Guipúzcoa), calle de San Pedro, número 16, en súplica de que le sean devueltas 210 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 277 de ingreso, para acogerse a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926, y estando el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la expresada Delegación de Hacienda, se devuelva dicha cantidad al interesado o persona que legalmente le represente, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

Núm. 37.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha fenido a bien disponer que por la Delegación de Hacienda de Vizcaya, sean devueltas a Pedro Santisteban Hurtado, las 210 pesetas que ingresó según carta de pago número 80, por haberlo solicitado así el referido individuo, que reside en Abanto y Ciervana (Vizcaya), y estar el caso comprendido en el apartado e) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441); pudiendo hacerse también dicha devolución, a otra persona que tenga la representación legal del interesado. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Vista el acta levantada por el Administrador del Puerto franco de Arrecife de Lanzarote; así como el informe emitido por el Administrador principal del Puerto franco de Las Palmas:

Resultando que el Celador D. Manuel Martín Alonso, Administrador interino del Puerto franco de Puerto de Cabras de Fuerteventura, no efectuó ninguno de los ingresos obtenidos durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, dentro de los plazos reglamentarios:

Resultando que el citado funcionario ha malversado, además, los fondos recaudados por impuestos de transportes durante el citado mes de Octubre:

Considerando que los hechos realizados revisten una gravedad tal que precisa una medida rápida y enérgica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede suspenso de empleo y sueldo el Celador D. Manuel Martín Alonso, Administrador interino del Puerto franco de Puerto de Cabras de Fuerteventura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SARALUCE

Señor Director General de Aduanas.

Núm. 69.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Antonio Valles, Gerente de la "Hispano Llacunense, S. A.", concesionario de la línea de Autos de La Llacuna a Igualada y de San Juan de Mediona a San Sadurn de Noya y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoseles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.634,24, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 219,52:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Antonio Valles, Gerente de la "Hispano Llacunense, S. A.", concesionario de la línea de Autos de la Llacuna a Igualada y de San Juan de Mediona a San Sadurn de Noya y viceversa, para que a partir de 1.º de Noviembre del año pasado, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SARALUCE

Señor Director General del Timbre

Núm. 70.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Emilio Mateu Mateu, Gerente de la S. A. "La Sarrealenca", dedicada al transporte de viajeros entre Sarreal y Tarragona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley, están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravámen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.526 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 214,70 pesetas:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 208 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el art.º 156 del vigente Reglamento del Timbre, confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Emilio Mateu Mateu, Gerente de la S. A. "La Sarrealenca", dedicada al transporte de viajeros entre Sarreal y Tarragona, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ignacio Dois Aguilar, dueño del autobús de Valencia a Sagunto y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el art.º 159 de la ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravámen de la escala gradual reformada del art.º anteriormente citado, ascendió a la suma de 243,90 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 20,74 pesetas:

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 13 pesetas, la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el art.º 156 del vigente Reglamento del Timbre, confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose, en el mismo artículo, que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad, de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Ignacio Dois Aguilar dueño del autobús de Valencia a Sagunto y viceversa, para que, a partir del 1.º de Febrero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 18 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Habiéndose padecido algunos errores de copia al publicar la Real orden número 62, fecha 31 de Enero último (GACETA de 7 del actual) aprobando la Instrucción y Cuestionario para las Oposiciones a plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Núm. 62 (rectificada).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1930, la Dirección general de Rentas públicas ha procedido a la redacción de la adjunta Instrucción y Cuestionarios para las Oposiciones a plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el expresado Centro directivo, se ha servido aprobarlos disponiendo su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

WAIS

Señor Director general de Rentas públicas.

INSTRUCCIONES

1.º Los Intendentes y Profesores Mercantiles que pretendan tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ilmo. señor Director general de Rentas públicas, antes del diez y seis de Marzo del corriente año, acreditando documentalmente:

a) Ser españoles, varones, menores de 40 años en la fecha de esta convocatoria.

b) Hallarse en posesión del Título de Profesor Mercantil o haber sido aprobado en los ejercicios correspondientes, acreditando estas circunstancias mediante la oportuna certificación.

c) Ser de buena conducta probada mediante informe de la Alcaldía y certificación del Registro de Penados.

Los solicitantes podrán alegar los méritos o servicios especiales que estimen pertinentes.

2.º Para ser inscritos como opositores, los solicitantes ingresarán la suma de setenta y cinco pesetas a disposición del Tribunal, recibiendo en cambio el certificado de presentación de sus documentos en el que se hará constar el número de orden de la presentación.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: El primero y tercero prácticos y el segundo teórico. Cada ejercicio constará de dos partes, que se ve-

ficarán en el orden y sobre las materias que se expresan a continuación:

A). El primer ejercicio será práctico y consistirá:

a) Primera parte:

En la resolución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de Partida Doble en el libro Diario.

b) Segunda parte:

Planteamiento de la Contabilidad de una empresa explotadora de un negocio, cuyas características se darán a conocer por el Tribunal, debiendo los opositores: primero, determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de Partida Doble, debe desenvolverse una Contabilidad especuativa referida a la empresa del supuesto; segundo, demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que deben estimarse típicas o características de la empresa de que se trate y los de liquidación o cierre, y tercero, explicar la significación del saldo que, en todo momento, arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

Para la calificación de este ejercicio el Tribunal no podrá nombrar ponencias ni tomar cualquier otro acuerdo que directa o indirectamente releve a ninguno de los individuos de aquel del examen y calificación personal de todos los ejercicios. El Secretario hará constar en el Acta expresamente el cumplimiento de este precepto.

B). El segundo ejercicio será oral y consistirá en la explicación de un tema de cada uno de los cuestionarios adjuntos, a saber:

a) Primera parte:

- Un tema de Economía Política.
- Otro de Hacienda pública.
- Otro de Derecho Mercantil.
- Otro de Cálculo Mercantil.
- Otro de Contabilidad general y
- Otro de Contabilidad aplicada.

b) Segunda parte:

- Un tema relativo a la organización de la Administración Central y provincial de la Hacienda pública.
- Otro de legislación especial del Servicio de Inspección.
- Otro de legislación especial de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Otro de legislación especial del impuesto del Timbre del Estado, y
- Otro de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

C) El tercer ejercicio será práctico y consistirá:

a) Primera parte.

En el examen y juicio crítico de un balance, desde el punto de vista contable y económico, determinando el capital de la empresa a que el balance se refiera y el valor de los títulos que lo representen, y especificando las condiciones en que dicho valor es aplicable a las liquidaciones del Timbre de negociación y a las de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Segunda parte:

Examen de un balance desde el punto de vista fiscal y emisión del informe o dictamen que de él se deduzca, con la propuesta de liquidación que proceda

practicar por las tres tarifas de la vigente ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

Para la práctica de cada una de las partes de que constan los ejercicios primero y tercero se concederá a los opositores un plazo máximo de cinco horas.

En la preparación de la segunda parte del último ejercicio, los opositores podrán consultar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de la materia sobre que versen.

Para la exposición de los temas que constituyen la primera parte del segundo ejercicio, el tiempo máximo que podrán invertir los opositores será de hora y cuarto. Para los de la segunda parte del propio ejercicio será asimismo de una hora.

Los temas de este ejercicio se determinarán a la suerte, y los opositores podrán utilizar la pizarra que al efecto se instalará para los desarrollos y demostraciones que así lo requieran.

4.º Los ejercicios a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por el Director general de Rentas públicas, Presidente, que podrá delegar en un Jefe de Administración de la Dirección; un Catedrático de Hacienda pública de Universidad del Reino; un Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, y dos funcionarios del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, de los cuales el de menor categoría actuará como Secretario con voz y voto.

Los Vocales del Tribunal serán nombrados de Real orden. Análogamente se designará la persona en quien el Director general pueda delegar la Presidencia.

El Tribunal no podrá actuar sin la presencia de tres al menos de sus individuos. En todos los asuntos, excepto en las calificaciones, el voto del Presidente será de calidad.

5.º Los ejercicios comenzarán en la segunda quincena del mes de Abril de 1931, según dispone la Real orden de convocatoria de 6 de Noviembre de 1930.

Los opositores que no concurran al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que motive la ausencia.

6.º En cada parte del segundo ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal calificará a los opositores en cada una de las materias del cuestionario, mediante puntos de mérito de cero a cinco por cada disciplina.

La calificación de cada una de las dos partes de este ejercicio se obtendrá adicionando las calificaciones medias obtenidas por el opositor en todas las materias correspondientes.

En cada parte de cada uno de los ejercicios prácticos, la puntuación podrá ser de cero a veinticinco.

La calificación total de cada ejercicio será igual a la suma de las calificaciones de las dos partes de que se compone.

Así en las calificaciones parciales de las materias que forman el ejercicio teórico como en las de cada parte de los ejercicios prácticos, verificada que sea la prueba por todos los

opositores que hubiesen acudido al llamamiento, los individuos del Tribunal se comunicarán entre sí sus calificaciones personales. Cuando la calificación personal mayor o menor difiriese de la media de las puntuaciones de los otros Jueces en más de dos puntos tratándose de las del ejercicio teórico, y en más de seis en las parciales de los ejercicios prácticos, tales calificaciones extremas serán excluidas en el cómputo de la calificación.

7.º Serán eliminados:

a) Los opositores que en alguna de las materias que constituyen el segundo ejercicio obtuviesen calificación media inferior a dos puntos.

b) Los que obtuvieren en alguna parte de un ejercicio calificación media inferior a doce puntos.

c) Los que en la calificación total de un ejercicio obtuvieran menos de treinta puntos.

Los opositores eliminados en los casos de esta regla no podrán ser admitidos a practicar prueba alguna ulterior en estas oposiciones.

8.º Practicada la prueba por todos los opositores que hubieren acudido al llamamiento, el Tribunal publicará la calificación de cada parte de cada ejercicio, y, en su caso, la total del ejercicio mismo. Las calificaciones parciales del ejercicio teórico expresarán las calificaciones medias obtenidas por los opositores en cada una de las materias correspondientes.

9.º Terminados todos los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación general.

Esta consistirá en la ordenación por méritos de los opositores, en número que no podrá ser mayor que el de plazas. Todo opositor no comprendido en esta relación se tendrá por definitivamente excluido en la calificación general.

El orden de méritos será el de las sumas de las puntuaciones de los tres ejercicios, y en caso de igualdad de puntuación, el que determinen los demás méritos alegados por los respectivos opositores y estimados en conciencia por el Tribunal. A falta de méritos de esta clase, se dará preferencia al opositor de más edad.

10. La relación a que se refiere la norma anterior será elevada por el Presidente del Tribunal al Ministro de Hacienda.

Para la práctica de las dos partes de que consta el ejercicio oral a que se refiere el apartado B) de la tercera de estas instrucciones regirán los cuestionarios adjuntos, comprensivos de los temas que en dicho ejercicio habrán de tratarse.

CUESTIONARIOS

Segundo ejercicio.

PRIMERA PARTE

Economía Política

I. Economía.—Concepto y naturaleza de la Economía.—Fin de la Economía y fases del proceso económico.—Distintas clases de Economía.—Naturaleza de la Economía Nacional.—Fases y desenvolvimiento de la Economía Nacional.

II. Ciencia de la Economía Política.—Su concepto.—Naturaleza, objeto y sistema de la Economía Política.—Desenvolvimiento de la ciencia econó-

mico-política, sus métodos y tendencias.—Las leyes de la Economía Política.

III. La producción.—Su concepto.—Producción económica.—Producción para el consumo directo y para el mercado.—Especulación y riesgo.—Producción y lucro.—Producto y renta.—Factores de la producción.—La Naturaleza.

IV. El trabajo.—Clases de trabajo. Sistemas de trabajo.—Contratación.—Fenómenos y legislación protectora del mismo.

V. El capital.—Su clasificación.—Sus funciones.—Orígenes del capital.—El patrimonio como instrumento de poder.

VI. De las necesidades.—Su clasificación.—La Asociación para satisfacerla.—La población.—Concepto y significación para la Economía.—Teoría de Malthus.—Organos activos de la Economía.—La familia.

VII. La Empresa.—Sus modalidades.—Formas de empresa: Empresas individuales, sociales, cooperativas, públicas, semipúblicas y delegadas.—La libre concurrencia y sus limitaciones.

VIII. La Circulación.—Su origen.—Restricciones de la libertad del cambio.—Medios de circulación.—El comercio.—Sus clases.—Mercados.—Ferias.—Bolsas.—Importancia económica de dichas instituciones.

IX. El valor.—Sus formas.—Variaciones del mismo.—Principales teorías acerca de este concepto.—El precio.—Su determinación.—Precios corremos.—La renta.—Sus clases.—Ingresos.—Productos.—Coste de producción.

X. El dinero.—Su naturaleza.—Sus funciones.—Sistemas monetarios.

XI. El llamado valor del dinero.—Necesidad de dinero en una Economía Nacional.—Aumento y disminución de la circulación monetaria.

XII. Del crédito.—Sus clases.—Instituciones de crédito: a) Sus primeras manifestaciones; b) Bancos modernos: Operaciones que realizan.

XIII. Diferentes clases de instituciones de crédito.—Régimen legal bancario en España y en los principales Estados.—Importancia económica del crédito.

XIV. Teoría de la renta.—La Renta de la tierra.—Doctrina y teorías acerca de este concepto.—Generalización del concepto de la renta.

XV. El interés del capital.—Teoría clásica.—Concepto genérico del interés de los préstamos de dinero en particular.—Elementos del interés.—Legitimidad del interés: principales doctrinas.—Interés y usura.

XVI. Del salario.—Su forma.—Cómo se fundamenta la determinación del mismo.—Teorías.—La tendencia a la nivelación.

XVII. El beneficio del empresario. Examen del beneficio desde el punto de vista económico privado.—Idem desde el punto de vista económico político.—De la llamada tendencia a la anulación del beneficio.

XVIII. Relaciones entre las diferentes ramas de la renta.—Distribución de los bienes.—Doctrinas diversas.—La investigación moderna del problema.

XIX. Del consumo.—Sus clases.—Relaciones entre la producción y el consumo.—Las crisis económicas.—Las crisis generales.—El ciclo de la

coyuntura.—Exceso de la producción. Capitalización excesiva.

XX. El seguro.—Sus clases.—La técnica del seguro.—Formas de las empresas de seguros.—El seguro obligatorio.

XXI. El comercio internacional.—Sus elementos.—Teoría del comercio internacional.—Desarrollo histórico de éste.

XXII. Teoría de la política comercial.—La doctrina mercantil, la doctrina librecambista y la doctrina proteccionista.—Casos en que la protección puede ser ventajosa.

XXIII. La política de la política comercial.—Relaciones de los Estados entre sí y con sus Colonias.

XXIV. La técnica de la política comercial.—Los diversos modos de la protección.—De los Tratados de Comercio.

Hacienda pública

I. Concepto del impuesto en general.—Clasificación de los impuestos.—Bases sobre que recaen.—Sistemas de imposición y sus ventajas e inconvenientes.—Los impuestos directos e indirectos en el Presupuesto español.

II. Contribución territorial, rústica y pecuaria.—Bienes sujetos a dicha Contribución.—Régimen de cupo y de cuota.—Amillaramiento, repartimiento y Apéndices.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas.—Moratorias.—Condonaciones, exenciones permanentes y temporales.

III. Contribución territorial urbana.—Bienes sujetos a dicha contribución.—Exenciones.—Producto íntegro. Líquido imponible.—Tipos de gravamen.—Cuotas y recargos.—Registro Fiscal y padrón de edificios y solares.—Altas y bajas.—Reclamaciones.

IV. Contribución industrial de Comercio y Profesiones.—Personas sujetas a esta Contribución.—Bases fundamentales de la misma.—Tarifas.—Disposiciones generales para su aplicación.—Matrícula.—Personas que deben incluirse en ella y plazos para su formación.

V. Contribución Industrial de Comercio y Profesiones.—Agrupación.—Sindicos y Clasificadores.—Reclamaciones de agravios.—Altas y bajas.—Partidas fallidas.—Libro especial de ventas.

VI. Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.—Actos sujetos a dicho impuesto.—Exenciones. Funcionarios encargados de este servicio y reglas generales para su liquidación.—Impuestos sobre el caudal relicto.—Idem sobre los bienes de las personas jurídicas.

VII. Impuestos mineros. Canon de superficie.—Impuesto sobre la explotación.—Impuestos sobre Grandezas y Títulos.—Impuesto sobre carruajes de lujo.—Idem sobre Casinos y Círculos de Recreo.

VIII. Impuesto de Cédulas personales.—Impuesto de Pagos al Estado, Provinciales y Municipales.—Patente Nacional de Circulación.

IX. Impuesto sobre los transportes terrestres y fluviales.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y carburo de calcio.

X. Renta de Aduanas.—Conceptos que comprende.—Idea de la organización del servicio.—Importación y ex-

portación.—Aranceles, Tratados y Convenios Comerciales.—Concepto de los Depósitos de Comercio, de los Puertos Francos y de las zonas neutrales.

XI. Impuesto o Rentas del Alcohol. Impuesto sobre el azúcar, achicoria y cerveza.—Idem sobre las pólvoras y mezclas explosivas.

XII. Impuesto de Consumos.—Medios utilizados para hacerlo efectivo. Situación actual del impuesto y recursos concedidos a los Ayuntamientos en sustitución del mismo.

XIII. Monopolios y servicios explotados por la Administración.

XIV. Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.—Ventas. (Desamortizaciones).—Venta de bienes desamortizados.—Requisos del Tesoro.

XV. Presupuestos generales del Estado.—Sus clases.—Formación.—Aprobación.—División y estructura.—Duración y liquidación.—Suplemento de créditos y créditos extraordinarios.

XVI. Contabilidad del Estado.—Su concepto.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial. Organismos que la realizan y acto o funciones que comprenden cada una de ellas.

XVII. Ordenación e intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro.—Responsabilidades de los Ordenadores e Interventores.—Obligaciones de Ejercicio cerrados.—Prescripción de créditos a favor y en contra del Estado.

XVIII. Ingresos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los ingresos con

cinas de Hacienda.—Mandamientos de ingreso.—Partes de que constan y detalles que deben contener según los casos.—Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos.

XIX. Pagos.—Sus clases y aplicación.—Mandamientos de pago.—Partes de que constan y detalles que deben contener según los casos.—Justificación de los mandamientos de pago.

XX. Idea general de la Contabilidad del Tesoro.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXI. Idea general de la Contabilidad de Rentas públicas.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXII. Idea general de la Contabilidad de los Depósitos.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales, y cuentas que deben formar unas y otras.

XXIII. Idea general de la Contabilidad de Propiedades y derechos del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXIV. Idea general de la Contabilidad de la fabricación de moneda y Títulos.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ellas.

XXV. Idea general de la Contabilidad de la Deuda pública.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVI. Idea general de la Contabilidad de la Caja general de Depósitos.—Libros en que se desarrolla y cuentas

tas que deben rendirse en relación con ella.

XXVIII. Idea general de la Contabilidad de Loterías.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVII. Idea general de la Contabilidad para la formación de la cuenta general del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.—Plazo para rendirla.—Formalidades para su aprobación.

XXIX. Recaudación de las Contribuciones e Impuestos.—Personal recaudador.—Recaudación en período voluntario.—Idem en período ejecutivo. A n t i c i p a c i ó n de cuotas.—Liquidación a los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

XXX. De la organización de la Hacienda Municipal.—Presupuestos Municipales.—Patrimonio municipal.—Crédito Municipal

XXXI. Exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas las autorizadas.—Arbitrios con fines no fiscales.—Contribuciones especiales.

XXXII. Impuestos municipales: a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado, b) Recargos sobre cuotas, c) Arbitrios de carácter impositivo.

XXXIII. Derechos y tasas.—Repartimiento general.

XXXIV. Recursos especiales.—Origen de prelación de las exacciones municipales.—Recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos municipales.

Derecho mercantil

I. Concepto del Derecho en general. Derecho en sentido subjetivo y objetivo.—Derecho real y personal.—Comercio en general.—Comercio en sentido económico y jurídico.—Naturaleza del Derecho Mercantil.—Cualidades que le caracterizan.—Problema relativo a la sustantividad e independencia.

II. Código de Comercio vigente en España.—Idea de su contenido y elementos que lo informan.—Fuentes del Derecho Mercantil vigente en España. La ley, los usos generales del Comercio y el derecho común.—Personas naturales y jurídicas que tienen la condición de comerciantes.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidades e incompatibilidades.—Concepto de la habitualidad en el comercio.

III. Idea de la publicidad comercial. Registro mercantil.—Su organización.—Diferentes efectos de los documentos mercantiles, según que hayan sido o no inscritos en el Registro.

IV. Obligaciones relativas a la contabilidad mercantil.—Objeto o materia de la misma.—Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles.—En qué casos vienen obligados a exhibirlos.—Valor probatorio de los mismos.

V. Instituciones creadas para favorecer el ejercicio del comercio.—Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—Cámaras de Compensación.—Bolsas de Comercio: Sus clases. Naturaleza de los contratos de las operaciones bursátiles.—Cotización: Sus clases.

VI. Auxiliares dependientes del comercio terrestre.—Pilotos, dependien-

tes y mancebos.—Concepto y capacidad de cada uno de ellos.—Derechos y obligaciones.

Auxiliares dependientes del comercio marítimo.—Concepto del naviero gestor.—Consignatario de buques.—Análisis de la doble condición jurídica que puede presentar el naviero.—Capitanes y Patrones de buques, Piloto, Contramaestre, Sobrecargo y Maquinista.—Atribuciones.—Obligaciones y responsabilidad de los mismos.

VII. Auxiliares independientes del comerciante.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de comercio e Intérpretes de buques.—Agentes mediadores, libres y colegiados.

VIII. Objeto mercantil.—Concepto de la cosa mercantil y de la mercadería. Buques: su calidad jurídica.—Moneda. Régimen monetario español.—Títulos de crédito y efectos comerciales.

IX. Actos y contratos mercantiles. Sus características y clasificación.—Formación y efecto de los contratos mercantiles.—Compra-venta.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Percepción y contenido jurídico del mismo.—Consideraciones sobre la evicción y el saneamiento.—Extinción de este contrato.—Idea de las compra-ventas especiales.

X. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—¿Regula nuestro Código el contrato de cambio?—Importancia del Contrato de cambio.—Instrumentos por los que se realiza éste.

XI. Letra de cambio.—Períodos principales que presenta en su evolución histórica.—Naturaleza de la misma.—Requisitos de la letra.—Forma de transmisión.—Endoso: Sus clases y requisitos.

XII. Efectos de la letra de cambio. Obligaciones del librador, del tomador y del librado.—Copias y duplicados de la letra.—Concepto y extensión del aval.—Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Protesto: sus clases.—Del cuasi contrato de intervención.—Acciones que derivan de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Resacas.

XIII. Libranzas.—Vales.—Pagarés a la orden.—Cheques.—Requisitos y efectos respectivos.—Cartas órdenes de crédito.

XIV. Naturaleza del contrato de Sociedad mercantil.—Efecto importante que produce.—Importancia y clasificación general, por su forma y por la índole de sus operaciones, de las Compañías mercantiles.—Distinción entre el contrato de Compañía mercantil, el de sociedad civil y las asociaciones.—Requisitos comunes a todos los contratos de Compañía.

XV. Compañías colectivas: Sus formas.—Constitución y administración. Derechos y deberes de los socios.

XVI. Compañías comanditarias.—Sus formas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

XVII. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.—Acciones: clasificación de las mismas.—Obligaciones.—Idea de las sociedades mutuas, tolinas y cooperativas.

XVIII. Compañías de crédito y Ban-

cos de emisión y descuento en general. Compañías de abaqueos generales de depósito, de crédito territorial y agrícola.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

XIX. Asociación en participación. Naturaleza de este contrato.—Su diferencia del de Compañía.—Su formación y efectos.—Estudio del mandato y de la comisión mercantil.—Distinción de ambos contratos.—Contenido jurídico de los mismos.—Extinción del contrato de comisiones.—Comisiones especiales.

XX. Contrato de cuenta corriente. Su naturaleza jurídica.—Requisitos especiales del contrato de cuenta corriente.—Efectos jurídicos.—Extinción.—¿Regula nuestro Código la cuenta corriente?—Idea del Código de Comercio de la zona de influencia en Marruecos en lo que afecta a la cuenta corriente.—Distinciones que hace en los contratos de cuenta corriente.

XXI. Naturaleza del contrato de préstamo.—Efectos y extinción.—Préstamos especiales.—Depósito.—Naturaleza jurídica.—Efectos.—Extinción.—Depósitos especiales.

XXII. Contrato de transportes terrestres.—Su formación.—Obligaciones que produce.—Asentistas y comisionistas.

XXIII. Del contrato del seguro mercantil.—Sus requisitos esenciales.—Formación y efectos de este contrato. Seguros especiales.

XXIV. Suspensión de pagos.—Expediente de suspensión.—Junta de acreedores.—Convenio de éstos con el suspenso.—Cuestiones relativas a la suspensión y sus consecuencias.—Apéndice.—Carácter especial de la suspensión de pagos de las Compañías o Empresas de Ferrocarriles y demás obras públicas.

XXV. Quiebras.—De los comerciantes y Sociedades en general.—Estado de quiebra.—Su declaración.—Procedimiento a que está sujeta.—Efectos y consecuencias de la quiebra.—Medidas y disposiciones consiguientes a su declaración.

XXVI. Quiebras.—De los comerciantes y sociedades en general (continuación).—Personas que pueden ser declaradas en quiebra.—Clases de quiebras.—Comisario, Depositario y Junta de Acreedores.—Sindicatura.—Procedimiento en la administración de la quiebra.

XXVII. Quiebras.—De los comerciantes y sociedades en general (continuación).—Derechos de los acreedores en caso de quiebra.—Examen, reconocimiento, graduación y pago de créditos.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Terminación de la quiebra.—Quiebras de las Compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

XXVIII. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en el Comercio marítimo.—Contratos especiales del Comercio marítimo.—Formas y efectos de estos contratos.—Derechos y obligaciones que nacen de los mismos.

XXIX. Comercio marítimo.—Riesgos, daños y accidentes del Comercio marítimo.—Averías.—Disposiciones relativas a su liquidación.

Cálculo mercantil

I. Progresiones aritméticas o por diferencia.—Expresión del valor de un término cualquiera y de la suma de los equidistantes de los extremos.—Suma de todos los términos de una progresión.—Interpolación de medios diferenciales.

II. Progresiones geométricas o por cociente.—Expresión del valor de un término cualquiera y del producto de dos equidistantes de los extremos.—Producto y suma de todos los términos.—Interpolación de medios proporcionales.

III. Teoría coordinadora.—Coordinaciones, permutaciones y combinaciones ordinarias.—Números combinatorios.

IV. Potencia de un binomio.—Deducción de la fórmula general que expresa el desarrollo.—Propiedades del mismo.

V. Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Transformaciones que pueden hacerse con una ecuación.—Valor de la incógnita.—Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.—Ligero estudio de las mismas.

VI. Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Clasificación.—Sistemas determinados.—Eliminación.—Resolución.

VII. Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Resolución.—Casos particulares.

VIII. Teoría de logaritmos.—Concepto del logaritmo de un número.—Propiedades generales de los logaritmos.

IX. Logaritmos decimales.—Propiedades particulares de los mismos. Disposición de las tablas y manejo.

X. Interés simple.—Elementos que intervienen y razones fundamentales entre ellos.—Expresión de cada elemento en función de los demás

XI. Interés simple.—Fórmulas empleadas cuando el tiempo se expresa en días.—Expresión de los elementos y comparación de los valores del interés, según se considere año legal o año comercial.

XII. Descuento comercial simple. Fórmula general para tiempo expresado en años o en días.

XIII. Divisores fijos para cálculo de interés y descuento comercial simple.—Métodos de divisor constante y de partes alícuotas.

XIV. Descuento racional simple.—Deducción de la fórmula que lo expresa y de sus derivadas.—Comparaciones de las dos clases de descuento simple.

XV. Vencimiento medio a interés simple.—Fórmula general que resuelve esta cuestión.—Prórroga de vencimientos.

XVI. Cambio directo de Banca.—Elementos que pueden intervenir en él y relación fundamental que los liga. Fórmulas simplificadas y usuales.

XVII. Cambio indirecto de Banca. Modos diversos de operar y estudio general de las cuestiones con él relacionadas.

XVIII. Bolsas de Comercio.—Compra-venta de valores y fórmulas generales a ella referentes.—Cálculo de la renta líquida obtenida.—Pignoración de valores.—Condiciones en que se

efectúa y relación que liga a cuantos elementos pueden intervenir en esta cuestión.

XX. Pastas monetarias.—Ley de un lingote.—Cálculos referentes a la afinación.—Sistemas monetarios en general.—Relación entre sus elementos.

XXI. Sistemas monetarios particulares.—Descripción del español vigente y de los de los principales países.—Par intrínseca.

XXII. Interés compuesto.—Deducción de la fórmula fundamental cuando el tiempo se expresa en años.—Fórmulas derivadas de la misma.—Aplicación del cálculo logarítmico.

XXIII. Interés compuesto.—Variación experimentada por el capital final al emplear para el tiempo unidades fraccionarias del año y utilizar un tanto proporcional.—Tantos equivalentes.—Generalización de la fórmula.

XXIV. Tablas de interés compuesto.—Disposiciones y uso.—Interpolación en las mismas.—Descripción de las más generalmente usadas en la práctica.

XXV. Valor actual de un capital en el interés compuesto.—Vencimiento común tratándose de interés compuesto.—Caso particular del vencimiento medio.

XXVI. Rentas constantes.—Rentas perpetuas, inmediatas, diferidas y anticipadas.

XXVII. Rentas constantes.—Rentas temporales y diferidas con término anual.

XXVIII. Rentas constantes.—Valor final y restantes en las imposiciones periódicas.

XXIX. Rentas constantes.—Fraccionamiento de la anualidad y modificaciones que introduce en las fórmulas.

XXX. Rentas constantes.—Determinación del tanto en las rentas temporales.

XXXI. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por diferencia.

XXXII. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por cociente.

XXXIII. Préstamos ordinarios.—Amortización progresiva de los estipulados a interés compuesto.

XXXIV. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, cuando son normales.

XXXV. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, con primas de amortización.

XXXVI. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo, habiendo lotes.

XXXVII. Empréstitos.—Disposición y cálculo del cuadro de amortización.

XXXVIII. Empréstitos.—Tablas de anualidades.—Disposiciones de las usuales.—Interpolación.

XXXIX. Empréstitos.—Probabilidades de amortización de los títulos.

XL. Empréstitos.—Usufructo de los títulos.

XLI. Empréstitos.—Nuda propiedad de los títulos.

XLII. Empréstitos.—Cálculo del interés real producido por los títulos, teniendo en cuenta los impuestos.

XLIII. Conversión de empréstitos.—Formas principales y técnica aplicable.

Contabilidad general.

I. Contabilidad.—Definición: fines que se propone.—Cómo funciona e interviene.—Misión que ha de cumplir.—Obligación de llevarla.—Relación de la Contabilidad con otras ciencias.—Clasificación de la Contabilidad.—Hechos contables.—Sistemas y procedimientos de Contabilidad.—Fundamentos de los sistemas conocidos.—Condiciones que ha de reunir un buen sistema.—Tendencias de Libros.

II. Sistemas de Contabilidad por partida sencilla o simple, logismo-gráfico y por partida doble.

III. Libros de Comercio: a) Cuáles son los exigidos por el Código; b) Prescripciones legales acerca de ellos; c) Ventajas y responsabilidades que pueden resultar del modo de llevarlos. (Fuerza probatoria.)

IV. Libro de Inventarios y balances.—Definición.—Su objeto.—Rayado. Inventario: su composición.—Fijación, valoración y ordenación de los elementos que lo integran.—Inventarios inicial y final.—Asientos a que dá lugar el inventario.

V. Libro Diario.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan: a) Sus clases; b) Orden de prelación.—Borrador del Diario: a) Fundamento de los apuntes que en él se insertan; b) Apuntes por secciones; c) Cuadros sintéticos de las operaciones diarias.

VI. Libro Mayor.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan.—Traslado de apuntes del Diario al Mayor y anotaciones que proceden.—Índice del Mayor.—Libros copiadores.—Libros de Actas.—Fichajes.

VII. Libros auxiliares.—Definición. Objeto y necesidad de su empleo.—Relación de estos libros con el Mayor.—División de los Libros auxiliares.—Estudio y organización de los que conviene llevar.—Libros auxiliares de uso más corriente.—Libros registros Definición.—Objeto.—Diferencias que los distinguen de los auxiliares.—Libros registros de uso más corriente.

VIII. Cuentas.—Consideración que merecen en el sistema de Partida Doble.—Nomenclatura de las cuentas.—Cuentas tipos.—Clasificación natural de Cuentas: a) Cuentas generales y especiales; b) De sujeto y objeto; c) De Activo y de Pasivo; d) Personales, materiales y de resultados; e) Principales y divisionarias.

IX. Modo de llevar las Cuentas administrativas y especulativas.—De valor y de explotación.—Fórmula general de liquidación de las cuentas especulativas.

X. Estudio de las Cuentas de capital; a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldos.—Estudio de la Cuenta de Caja: a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo; d) Arqueo.

XI. Estudio de la cuenta de "Valores mobiliarios": a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo.—Estudio de la Cuenta "Efectos de Giro": A) Efectos a cobrar; B) Efectos a negociar, y C) Efectos a pagar.—Su significado y representación.—Asientos.—Saldo de cada una de estas cuentas.

XII. Estudio de la cuenta de "Mar-

caderías": a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo.—Denominaciones genérica y específica.—Procedimientos de llevar esta cuenta. Estudio de las Cuentas "Bienes muebles", "Inmuebles" y "Semovientes": a) significado; b) Asientos; c) Saldo de cada una de estas cuentas.

XIII. Estudio de cada una de las cuentas "Personales": a) Significado y representación; b) Asientos; c) Saldo.—Sus clases.—Métodos de llevarlas.

XIV. Cuentas corrientes con interés recíproco: A) Método directo.

XV. Cuentas corrientes con interés recíproco: B) Método indirecto.

XVI. Cuentas corrientes con interés recíproco: C) Método Hamburgués.

XVII. Cuentas corrientes con interés no recíproco.—Método aplicable.

XVIII. Cuentas personales en moneda extranjera.—Forma de abrir, llevar y liquidar estas Cuentas en todos los casos en que pueden jugar en Contabilidad.

XIX. Cuentas transitorias.—Cuentas de orden.—Cuentas en comisión: a) Dadas; b) Recibidas.

XX. Estudio de la cuenta de "Gastos".—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto y representación; b) Asientos que en ella se formulan; c) Modo de saldarla.—Coeficiente de gastos y su determinación.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de Gastos.

XXI. Estudio de la cuenta de "Resultados".—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto de esta cuenta y representación; b) Asientos que en ella se formulan; c) Modo de saldarla.—Relación de beneficios con capital y negocios.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de "Resultados".

XXII. Errores en los libros de Contabilidad.—En el Diario.—Cuáles son los que se cometen con más frecuencia y modo de subsanarlos.—En el Mayor: Idem id. id.—En los Libros Auxiliares y registros, id., id., id.

XXIII. Liquidaciones: Sus clases. I. Liquidaciones parciales o de ejercicio.—Operaciones que requiere: A) Balance de comprobación; Investigación y corrección de los errores que puede acusar.—Disposición que debe darse a este documento.

XXIV. B) Balance de Saldos (provisional).—Comprobación con el balance de auxiliares.—C) Formación del Inventario extra-contable.—Re-cuentos y valoraciones.—D) Comparación del Balance de saldos con el Inventario.

XXV. E) Regularización de cuentas: a) De personas; b) de valores inmovilizados; c) De valores de cambio; de gastos y resultados.

XXVI. F) Balance de saldos (definitivo).—Establecimiento del estado de situación: a) Cualidades que debe reunir; b) Su división; c) Estudio de su composición.—Disposición material que debe dársele. G) Asientos de cierre y reapertura de la Contabilidad. H) Redacción de documentos posts-contables.

XXVII. II. Liquidaciones totales o de negocios.—Causas que pueden determinar.—Su estudio y forma general de contabilizar la liquidación en cada caso.

Contabilidad aplicada

I. Característica de Contabilidad. a) Por razón de sujeto.—Sociedades.—Sus clases.—Principios generales en que se fundan.—Particularidades que presenta la Contabilidad de las Sociedades comparadas con la de particulares.

b) Por razón de objeto.—Empresas.—Sus clases según la función económica que se propone realizar.

II. Característica de Contabilidad. (Por razón de sujeto).

Sociedades colectivas: Definición.—Constitución.—Administración.—Modo de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios: a) Directas; aportaciones iguales y aportaciones desiguales. b) A base de cesión de negocios de un particular. c) A base de la fusión de dos sociedades colectivas. 2.º La modificación del capital: a) Aumentos. b) Disminuciones. 3.º La distribución de los beneficios o pérdidas. 4.º La liquidación de sus negocios en los diversos casos que se puede encontrar.—Modo de contabilizar todas las operaciones indicadas. De las cuentas de los socios.—Cesión de negocios de una Sociedad colectiva a otra de la misma forma.—Transformación de una Sociedad colectiva en sociedad anónima. (Asientos que deben formularse en ambos casos).

III. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades comanditarias simples: Definición.—Constitución.—Administración.

Modo de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios. 2.º La modificación del capital: a) Aumentos. b) Disminuciones. 3.º La distribución de los beneficios o pérdidas. 4.º La liquidación voluntaria de sus negocios en los diversos casos en que puede encontrarse.—De las cuentas de los socios.

IV. Característica de contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Anónimas: Definición.—Constitución.—Administración.—Diferentes clases de acciones.

Modos de contabilizar: 1.º La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios en los diversos casos que pueden presentarse. 2.º Las modificaciones de capital social: a) Aumentos en las diversas formas que pueden operarse. b) Reducciones, según las causas que las determinan.

V. Características de contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Anónimas (continuación).

Obligaciones.—Su diferencia de las Acciones.—Formas de emisión.—Procedimientos de amortización. a) Amortización propiamente dicha. b) Rescate. c) Cálculo de las anualidades y plan de amortización.—Modo de contabilizar.—La emisión, la amortización y el pago de intereses de dichos títulos.

VI. Características de contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Anónimas (continuación).

Contabilidad auxiliar de los títulos sociales.

VII. Característica de contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Anónimas (continuación).

Distribución de ganancias o pérdidas.

A) Reparto de beneficios:

1.º Reservas: a) Definición y origen; b) Clasificación de las reservas: por objeto de su creación, por el texto que las prescribe; c) Representación contable de las Reservas; d) Representación material de las reservas; e) Distinción entre las amortizaciones y las reservas.

VIII. Características de contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Anónimas (continuación).

Reparto de beneficios.

2.º Dividendos: a) Definición y origen; b) Clasificación: reales y ficticios; c) Dividendos a cuenta; d) Interés fijo de acciones.—Dividendos prescritos.

IX. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Anónimas (continuación).

Reparto de beneficios:

3.º Participaciones diversas: Administradores; Partes de fundador; Causas de previsión.

4.º Saldo a cuenta nueva.—Amortización de Acciones y rescate de partes de fundador.—Asientos que motivan.

B) Distribución de pérdidas.—Aprobación del balance.

X. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas (continuación).

Liquidación de Sociedades Anónimas: 1.º formalidad es y causas; 2.º asientos relativos a la liquidación según los casos que puedan presentarse. Fusión de dos sociedades anónimas.

XI. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades Comanditarias por acciones.—Definición.—Constitución.—Administración.—Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios.—Aumentos y disminuciones del capital.—Distribución de beneficios y pérdidas.—Liquidación de una Sociedad en comandita por acciones.

XII. Características de contabilidad (por razón de sujeto).

Asociaciones en participación.—Generalidades.—Métodos de reparto de los resultados habidos.—Participaciones con el extranjero.—Participaciones entre no comerciantes.

XIII. Sociedades de capital variable: Cooperativas.—Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios.—Aumentos y reducción del capital.—Distribución de beneficios y pérdidas.

XIV. Características de contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad bancaria.—Banco de España.—Banco Hipotecario.

XV. Características de contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad Industrial.

XVI. Características de Contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad minera en general.—Consideración de las sociedades especiales mineras.

XVII. Características de contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad de ferrocarriles.

XVIII. Características de contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad Naviera.

XIX. Características de Contabilidad (por razón de objeto)

Contabilidad de Seguros: a) De vida; b) De incendios; c) De transportes; d) De otros ramos del seguro.

XX. Características de Contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad de Comercio.

XXI. Características de Contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad de Cooperativas. A) De producción; a) Obreras; b) De industrias anejas a la Agricultura. B) De consumo. C) De tenencia en común de maquinaria agrícola. D) De construcción. E) De elaboración en común, y F) De crédito.

XXII. Características de Contabilidad (por razón de objeto).

Contabilidad comercial.

XXIII. Organización de Contabilidades.—Estudio del negocio.—Planteamiento de la Contabilidad.—Diferencias de cuentas.—Selección de libros auxiliares.—Presupuestos y previsión. Distribución administrativa.—Funciones de los elementos.—Organización de un escritorio.

XXIV. Verificación de Contabilidades.

Fines perseguidos con ella.—Procedimiento de llevarla a efecto. a) Comprobación general de cuentas; b) Comprobación particular de las cuentas.—Investigación de errores.—Causas generales que los motivan.—Investigación de fraudes.—Cómo suelen manifestarse y procedimientos para descubrirlos.

XXV. Examen de balances.—Fines perseguidos. A) Examen de la situación financiera de una empresa.—Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.

XXVI. Examen de balances (continuación).

B). Examen de la situación económica de una Empresa.—Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.—Consecuencias deducidas del análisis de un balance.—Valor de la acción. a) Teórico; b) De liquidación; c) Tasa de capitalización.

SEGUNDA PARTE**Organización de la Administración Central y Provincial de la Hacienda Pública.**

I. Organismos de la Administración Central y servicios a cargo de cada uno de ellos.

II. Atribuciones que corresponden al Ministro.—Deberes y atribuciones de los Directores generales, de los Jefes de Administración y de los de Negociado, Oficiales y Auxiliares.

III. Organismos de la Administración provincial de la Hacienda Pública y funciones que en términos generales les están encomendadas.

IV. Competencia especial de las Delegaciones de Hacienda y de las Administraciones de Rentas públicas.

V. Competencia especial de las Tesorerías, de las Intervenciones y de las Inspecciones de Hacienda.

VI. Competencia especial de las Abogacías del Estado, de las Administraciones de Aduanas, de las Admini-

traciones de Loterías y de las Administraciones y Depositarias especiales.

VII. Orden de los trabajos en las oficinas de la Administración Central y de la provincial.

CALCULO MERCANTIL**Legislación especial de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.**

I. Reseña histórica del impuesto: textos que establecen y regulan la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

II. Conceptos generales de imposición.—Personas sujetas a contribuir. Reciprocidad internacional.—Tarifa primera.—Su división.—Régimen tributario de los funcionarios públicos y asimilados.—Acumulación y deducciones.—Profesiones oficiales.—Régimen especial de Notarios.—Servicios relacionados con el Estado.

III. Régimen tributario de las profesiones libres, empleados particulares y asimilados.—Acumulación y deducciones.—Comisionistas y Agentes comerciales.—Representantes de productos monopolizados.—Gastos de viaje.

IV. Tarifa primera.—Régimen tributario de los artistas.—Régimen de tributación de los obreros: exención. Límites de exención.—Acumulaciones. Retribuciones por horas extraordinarias.—Idem en especie.—Destajos.—Primas al rendimiento y a la mejor calidad.—Régimen tributario de las clases de tropa y asimilados.

V. Normas para la liquidación por la Tarifa primera.—Utilidades fijas y periódicas.—Acumulación de utilidades.—Régimen de coeficientes de deducción por gastos.—Límite de deducción por gastos.—Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.—Utilidades libres de impuesto.—Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.—Deducción de cuotas de Industrial.

VI. Tarifa segunda.—Conceptos sujetos a tributar por los epígrafes primero y segundo A) de esta Tarifa.—Determinación de bases impositivas y tipos de gravamen.—Exenciones generales referentes a los citados epígrafes.

VII. Tarifa segunda.—Conceptos sujetos a tributar por los epígrafes segundo B) y C), epígrafe tercero y adicionales de esta Tarifa.—Determinación de bases impositivas y tipos de gravamen.—Exenciones generales aplicables a los citados epígrafes.

VIII. Tarifa tercera.—Entidades sujetas a contribuir por esta tarifa.—Casos en que se estima a las Sociedades extranjeras sujetas a contribuir por la misma.—Exenciones.—Empresas obligadas a satisfacer cuotas por la Contribución Industrial.—Concepto general de la base de estimación por esta Tarifa.

IX. Tarifa tercera.—Reglas generales y disposiciones especiales para la estimación de beneficios.—Idem para determinación del capital a efectos fiscales.—Tipos de gravamen.

X. Tarifa tercera.—Cuota mínima. Sociedades exentas de cuota mínima. Base de imposición de las Sociedades extranjeras que explotan todos sus negocios en España.—Base de imposi-

ción en las Sociedades extranjeras que explotan negocios dentro y fuera de España.—Tratados internacionales.—Régimen especial de estimación de los Bancos extranjeros de depósito en España.

XI. Tarifa tercera.—Deducciones de la cuota por Tarifa tercera.—Período a que han de referirse las liquidaciones.—Fecha en que se devenga la cuota.—Disposiciones generales. Medios de exacción de la Contribución sobre Utilidades.—Conceptos que se recaudan por retención directa.—Conceptos que se recaudan por retención indirecta.—Fecha en que ésta debe efectuarse y responsabilidades de los que deben efectuarla.—Facultad comprobatoria de la Administración.—Naturaleza y garantías del derecho del Estado.

XII. Disposiciones generales.—Presentación de declaraciones para la liquidación por la Tarifa primera.—Presentación de declaraciones y documentos para la liquidación por las Tarifas segunda y tercera.—Funciones encomendadas a los Abogados del Estado y a los Registradores de la Propiedad en relación con este tributo.—Obligaciones de los Escriturales actuarios, Registradores mercantiles, Gobernadores y Notarios.—Facultades de la Administración en cuanto al incumplimiento de dichas obligaciones.

XIII. Jurados de Estimación y Utilidades: Su constitución y casos en que intervienen.—Generalidades.—Prescripción de cuotas.—Aplazamiento de pago de las cantidades liquidadas.

XIV. Régimen especial establecido para las Empresas españolas que realicen negocios en el extranjero. (Tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª)

XV. Régimen especial a que se hallan afectas, por lo que a la Contribución de Utilidades se refiere, las provincias Vascongadas y Navarra.

XVI. Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades.—Entidades sujetas a dicho arbitrio.—Exenciones.—Base de imposición.—Estimación de su importe.—Disposiciones especiales relativas a las Compañías de Navegación.—Tipos de gravamen.—Obligaciones de las entidades sujetas al arbitrio.

Legislación especial del servicio de Inspección

I. Modalidad de la función inspectora en general.—A quién compete ejercerla.—Deberes de los Directores generales en el ejercicio de dicha función.—Inspección de los servicios.—Normas generales de actuación con ella relacionados.

II. Inspección de los tributos.—A quién está encomendada.—Atribuciones y deberes correspondientes a los Directores generales.—Delegados de Hacienda e Inspectores, Jefes y funcionarios de la Inspección en relación con ella.

III. Inspectores del tributo.—Organización y distribución de los servicios a ellos encomendados.—Deberes y responsabilidades de los mismos.

IV. Instrucción de expedientes y su calificación.—Responsabilidades que de ellos se deducen.—Normas de actuación de los funcionarios inspectores en el servicio de comprobación

e investigación de los tributos y tramitación de los expedientes por ellos iniciados.

V. Denuncia pública.—Registros y tramitación a que está sujeta.

VI. Normas relativas a la distribución de la parte de las cuotas liquidadas en los expedientes formados como consecuencia de la función inspectora.—Gastos de visita y rendición de cuentas.

Legislación especial del impuesto del Timbre del Estado

I. Concepto del impuesto del Timbre, deducido del artículo primero de la Ley.—Casos que este comprende.—Tipos del impuesto: gradual, proporcional y fijo.—Consideración especial de las escalas graduales de la Ley.—Formas de percepción del impuesto.—Casos principales de cada uno.—Timbrado de documentos particulares por la Fábrica Nacional del Timbre.

II. Timbre de efectos de comercio. Forma de progresión del artículo 138 de la Ley.—Casos particulares.—Disposiciones encaminadas a asegurar el timbrado directo de estos efectos.—Timbre de los libros de comercio.—Principales disposiciones sobre el mismo.—Timbre de los documentos y libros de las Sociedades que tienen fin utilitario.

III. Timbre de emisión de acciones y obligaciones.—Forma de progresión de la escala del artículo 158 de la Ley.—Casos particulares.—Títulos emitidos en sustitución o por conversión.—Formas de pago del timbre de emisión.—Títulos extranjeros de todas clases en cuanto al timbre de emisión.

IV. Impuesto por razón de Timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones nacionales.—Distintos casos para la determinación del capital sujeto al impuesto.—Reglas para cada caso.—Derecho de alzada por parte de la Sociedad y trámites en cada caso.

V. Impuesto equivalente al Timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades extranjeras en general.—Principales disposiciones.

VI. Timbre de los contratos de seguros.—Reglas para liquidar este impuesto.—Sociedades especiales mineras y otras análogas.—Reglas para la determinación de los capitales de estas Sociedades a los efectos del impuesto.

VII. Sociedades exentas del impuesto del Timbre.—Razones de la excepción.—Límites de la misma y formalidades con que ha de ser concedida.

VIII. Sanciones correccionales del impuesto.—Responsables principal y subsidiario de la infracción.—Investigación del impuesto.—Su organización.—Procedimiento para la comprobación y corrección de la infracción. Procedimientos establecidos en la Ley y en el Reglamento para facilitar la investigación del impuesto en los distintos casos.

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa

I. Del procedimiento en las recla-

maciones económico-administrativas: Disposiciones generales.

II. De los reclamantes y sus apoderados.—Requisitos que han de contener las reclamaciones.—Caducidad de las instancias.

III. Registro de expedientes.—De los días hábiles para interponer y sustanciar reclamaciones.—De las notificaciones.

IV. De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.—De las cuestiones de competencia.

V. Del procedimiento en única o primera instancia.

VI. Del procedimiento en segunda instancia.—De las cuestiones incidentales.

VII. De los recursos especiales de queja y de nulidad.

VIII. Del recurso contencioso-administrativo.—De la condonación de multas.

Madrid, 31 de Enero de 1931.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, WAI'

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Subdelegados de Sanidad, de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se rige por un Reglamento cuya aprobación por Real orden tiene por fecha la de 24 de Julio de 1848. Esta sola indicación basta para justificar la necesidad de su reforma y para que al hacerla se recojan y metódicen las múltiples disposiciones sanitarias dadas al través del tiempo transcurrido, que son de aplicación a dichos funcionarios.

De este modo se logrará darles una nueva reglamentación orgánica, más completa y de mayor alcance sanitario que la que actualmente tienen, estableciéndose, al propio tiempo, una mejor coordinación funcional entre los Subdelegados de Sanidad y los demás organismos de este Ramo. Tal es el espíritu que informa el presente Reglamento.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se apruebe y ponga, desde luego, en vigor el siguiente Reglamento del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad del Reino.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Sanidad del Reino

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE SUBDELEGADOS DE SANIDAD DEL REINO

Artículo 1.º Las actuales Subdelegaciones de Sanidad creadas por Real orden de 24 de Julio de 1848, subsistirán, aunque reducidas en número, creándose las nuevas demarcaciones sanitarias con arreglo a los informes que suministren las respectivas Juntas provinciales de Sanidad en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 2.º Al frente de estas demarcaciones sanitarias continuarán los actuales Subdelegados de Sanidad, y los que en lo sucesivo se designen con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. Los Subdelegados de Medicina ostentarán, además, el carácter de Inspectores de Sanidad de su distrito, correspondiéndoles la Jefatura y dirección de todos los servicios sanitarios de su demarcación con dependencia directa del Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 3.º Serán confirmados en sus cargos los actuales Subdelegados que han sido nombrados interinamente y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Llevar más de seis meses en el ejercicio del cargo.

b) Informe favorable de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Los Subdelegados interinos que deseen la confirmación de su nombramiento en propiedad y que reúnan las condiciones señaladas, deberán someterse a una prueba de aptitud que la Dirección general de Sanidad determinará y reglamentará oportunamente.

Artículo 4.º En lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo de Subdelegados de Sanidad será siempre mediante oposición, con arreglo al programa y Reglamento que se dicten por la Dirección general de Sanidad. Solo serán admitidos a oposición los profesionales de las tres ramas que tengan el título de Oficial Sanitario o de Diplomado, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, o pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad de la rama correspondiente, distribuyéndose las vacantes de la siguiente forma:

a) Sección de Medicina, 50 por 100 para Oficiales Sanitarios y 50 por 100 a Inspectores municipales de Sanidad.

b) Sección de Farmacia, 80 por 100 para Inspectores farmacéuticos municipales y 20 por 100 para Diplomados de la Escuela de Sanidad.

c) Sección de Veterinaria.—La provisión de estas plazas se cubrirán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1930.

Si en las Secciones de Farmacia y Veterinaria no existiesen Diplomados de la Escuela Nacional de Sanidad, las vacantes se anunciarán a oposición libre.

Artículo 5.º Siempre que en las capitales de provincia se produjere una vacante de Subdelegado, se verificará un concurso de traslado de distrito por antigüedad, entre los restantes Subdelegados de la misma rama, en la localidad que ocupen plazas en pro-

piedad. Las resultas se sacarán a oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.º Las vacantes de Subdelegados de Sanidad en los distritos rurales, se cubrirán por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, verificándose antes, en la mitad de las vacantes, un concurso de traslación entre los Subdelegados de la misma rama, dándose preferencia a las solicitudes en la siguiente forma:

a) Subdelegados en activo o excedentes en la misma provincia.
b) Subdelegados en activo o excedentes en otras provincias.

Las plazas desiertas, después del concurso de traslación o sus resultas, serán anunciadas a oposición. Las Inspecciones provinciales de Sanidad comunicarán a la Inspección general de Sanidad Interior los turnos a que corresponda cada vacante.

Obligaciones de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 7.º Serán obligaciones generales de los Subdelegados de Sanidad:

a) La vigilancia del ejercicio regular de las profesiones sanitarias, proponiendo al Inspector provincial de Sanidad las sanciones correspondientes a las infracciones que observen.

b) Llevar los registros, libros, listas, estados y relaciones necesarias para la buena marcha y organización y desenvolvimiento de las actividades profesionales.

c) La vigilancia de las disposiciones oficiales que regulan la función profesional.

d) Evacuar cuantos informes les sean solicitados por las autoridades sanitarias y presentar la Memoria anual de su gestión.

e) Desempeñar comisiones o encargos que les sean encomendados en relación con su labor profesional respectiva.

f) Fomentar los principios de higiene y sanidad pública en actos de propaganda, enseñanza, divulgación, etcétera.

g) Establecer lazos de unión y relacionarse con las personas y entidades que puedan contribuir a la mejor realización de estos fines.

Artículo 8.º Los servicios de vigilancia del ejercicio profesional comprenderán los siguientes extremos: registro de títulos; el visado, cuando proceda, de las certificaciones profesionales de los que ejerzan en su distrito; expedientes para elaboración de especialidades; justificación de bajas de titulados; persecución del intrusismo; registros de Practicantes y Matronas, como auxiliares técnicos de los Subdelegados de Medicina, y cuanto tenga relación con el decoro y prestigio en la función encomendada a los Subdelegados en sus correspondientes ramas sanitarias.

Artículo 9.º Serán funciones especiales del Subdelegado de Medicina en los distritos rurales:

a) Desempeñar la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad en la capitalidad del distrito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Sanidad municipal, aproba-

do por Real decreto de 9 de Febrero de 1925.

b) Orientar y vigilar la marcha sanitaria del distrito y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la profilaxis de las enfermedades infecciosas.

c) Establecer relaciones con todos los Ayuntamientos e Inspectores municipales de Sanidad de su distrito, para estimularles y favorecerles en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias.

d) Establecer lazos de unión con los servicios oficiales de lucha contra el paludismo, enfermedades venéreas, tuberculosis, mortalidad infantil y, en general, contra las enfermedades infecciosas, estimulando la creación y el funcionamiento de Dispensarios y relacionándoles con los servicios de la desinfección, de análisis, de Laboratorios y de vacunaciones preventivas.

e) Fomentar, orientar y vigilar los servicios de higiene escolar.

f) Instruir los expedientes a que hace referencia la norma 31 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, que les encomiende la superioridad.

Los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distritos rurales, tendrán a sus órdenes el personal y los servicios de las Subbrigadas de Sanidad de su demarcación, pudiendo ser sus directores efectivos. Dependerán directamente de los Inspectores provinciales de Sanidad, recibiendo de ellos las orientaciones y auxilios necesarios para la buena marcha del servicio y dándoles cuenta de las incidencias sanitarias del distrito en la forma que determinen los oportunos Reglamentos.

Artículo 10. Serán también funciones especiales de los Subdelegados de Medicina, tanto en la capital como en los distritos rurales, cuanto hace referencia a embalsamamientos, traslados de cadáveres, régimen de Cementerios, etc., así como las que se les asigne en materia de reclusión de enfermos mentales.

Artículo 11. Serán funciones de los Subdelegados de Farmacia en los distritos rurales:

a) Vigilar el funcionamiento de los servicios farmacéuticos y de Laboratorio, desempeñados por los Inspectores farmacéuticos municipales de su distrito.

b) Cuidar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre Laboratorios, Farmacias, Botiquines, etc.

c) Establecer relaciones entre los distintos Ayuntamientos de su demarcación para la mayor eficacia de los servicios sanitarios de su incumbencia.

Artículo 12. Serán funciones de los Subdelegados de Veterinaria en los distritos rurales:

a) Vigilar el cumplimiento de los servicios de Sanidad veterinaria en los Ayuntamientos de su distrito.

b) Proponer al Inspector provincial de Sanidad aquellas medidas que consideren necesarias en los casos de zoonosis transmisibles al hombre.

c) Cuidar de que los albergues urbanos de animales, mataderos, establecimientos de industria animal, etcétera, se acomoden a las disposiciones sanitarias vigentes.

d) Establecer relaciones con todos los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria de su demarcación y con los Ayuntamientos de su distrito para el mejor cumplimiento de sus obligaciones sanitarias. Todo lo concerniente al servicio veterinario en los espectáculos taurinos.

Artículo 13. Los Subdelegados de Medicina en las capitales y los de cada partido o distrito conservarán el carácter de Inspectores municipales de Sanidad del mismo, conforme les está reconocido por el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, el artículo 46 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y en las condiciones y con las atribuciones establecidas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1924.

Artículo 14. Lo mismo en los distritos que en las capitales de provincia; los Subdelegados de Medicina desempeñarán la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad municipal. Donde hubiere varios Subdelegados, la designación se verificará por el Alcalde, previo concurso de méritos, en el que lo será muy preferente el ser Médico titular del propio Municipio.

Artículo 15. En las poblaciones marítimas que no sean capitales de provincia y que estuvieren provistas de estación Sanitaria del puerto, el Médico Director de ella, perteneciendo al Cuerpo de Sanidad Nacional, será el encargado de la Jefatura de dicha oficina y de la Secretaría de la mencionada Junta, sin perjuicio de las funciones y servicios que corresponden a los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 16. Se reconoce a los Subdelegados de Sanidad, dentro de los límites de su jurisdicción, el carácter de autoridad sanitaria, ostentando la delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad. En los distritos rurales la delegación permanente del Inspector provincial de Sanidad la ostentará el Subdelegado de Medicina, Inspector Sanitario del distrito.

Artículo 17. Los insultos, amenazas y atentados personales de que puedan ser objeto los Subdelegados de Sanidad en el ejercicio de sus funciones oficiales, se considerarán cometidas contra una autoridad sanitaria, a los efectos de la responsabilidad en que incurran los agresores.

Artículo 18. Los Subdelegados de Sanidad estarán provistos de la tarjeta de identidad creada por Real orden de 16 de Noviembre de 1928, para favorecer la identificación de su personalidad y asegurar la prestación de auxilios por parte de las autoridades gubernativas, necesaria para el buen éxito de su misión sanitaria.

Licencias, excedencias, permutas y correcciones.

Artículo 19. Los Subdelegados de Sanidad estarán obligados a residir en la capital de su distrito y no podrán ausentarse de ella más que en cumplimiento de las obligaciones de su cargo, o en virtud de licencia o permiso debidamente autorizados.

Artículo 20. Las licencias se ajus-

tarán al régimen general establecido para los funcionarios del Estado y serán concedidas por los Gobernadores civiles correspondientes, previo informe favorable de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 21. Los Subdelegados de Sanidad podrán obtener a petición propia la situación de excedencia por más de un año y menos de diez. Transcurrido el año que se le asigna como plazo mínimo, podrán solicitar el reingreso, pudiendo obtener la primera vacante que resulte en la localidad en que prestaban sus servicios antes de solicitar la excedencia. Pasado el primer año, podrán tomar parte también en los concursos de traslado, a tenor de lo que dispone el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 22. La Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas que soliciten los Subdelegados de Sanidad de una rama determinada, siempre que hayan más de dos años de servicio en sus destinos respectivos, y si se trata de Subdelegaciones de la misma categoría, es decir, distritos rurales entre sí y capitales de provincia entre sí. Se exceptúan de esta regla las Subdelegaciones de Madrid y Barcelona, que solo podrán cubrirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 21 del presente Reglamento.

Artículo 23. Las correcciones disciplinarias aplicables a los Subdelegados por faltas cometidas en el servicio, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación privada.
- c) Amonestación pública y nota en el expediente personal.
- d) Suspensión de empleos y emolumentos por un mes.
- e) Suspensión de empleo y emolumentos por un año.
- f) Separación definitiva del servicio.

Todas las correcciones indicadas corresponderán a los Gobernadores civiles, a propuesta de los Inspectores provinciales de Sanidad, o con informe de ellos, salvo las dos últimas que corresponderán al Ministro de la Gobernación, a propuesta y con informe de la Dirección general de Sanidad. Para la imposición de las correcciones que lleven consigo la suspensión de empleo, será indispensable el expediente, con audiencia del interesado e informe de la Junta provincial de Sanidad o del Real Consejo, según los casos.

Diets y remuneraciones.

Artículo 24. Los traslados por servicios sanitarios ordenados por autoridad competente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, devengarán las dietas consignadas en el vigente Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Julio de 1924, y conforme a las normas y circunstancias que en él se establecen. Estas dietas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y con una indemnización en metálico, por gastos de viaje, a razón de 2,50 pesetas por kilómetro de recorrido, a cargo de la entidad o particular que hubiera motivado la visita.

Artículo 25. Todos los derechos sanitarios se percibirán en papel de pagos al Estado. Los Subdelegados re-

mitirán la parte inferior, relacionada, de este papel, a las Inspecciones provinciales de Sanidad para la oportuna liquidación con arreglo a las disposiciones vigentes, o que estén en vigor en el momento de verificarse la liquidación. Se exceptúa de esta regla general y podrán percibir en metálico las indemnizaciones por gastos de locomoción y recorrido y los derechos por reconocimiento de dementes y de los funcionarios del Estado, para los de Medicina y los de toros de lidia para los de Veterinaria.

Utilidades, sustituciones, jubilaciones y pensiones.

Artículo 26. Los Subdelegados de Sanidad que se inutilicen o imposibiliten en el ejercicio de su cargo con motivo de servicios extraordinarios en periodo de epidemias, zoonosis transmisibles al hombre, etc., declaradas oficialmente o reconocidas en las actas de la Junta provincial de Sanidad, tendrán derecho a que se les sustituya en su destino y se les conceda pensión con arreglo a lo prevenido en la Ley de 2 de Julio de 1912 y en el Reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Artículo 27. Igual derecho a pensión disfrutarán las viudas y huérfanos de los Subdelegados de Sanidad cuando éstos hubieren fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios a que se hace referencia en el artículo anterior y de acuerdo con las disposiciones citadas en él.

Artículo 28. En el caso de enfermedades o de ausencia debidamente autorizada, serán temporalmente sustituidos los Subdelegados de Sanidad por otros de la misma rama, si les hubiere en la misma localidad en activo servicio; en caso contrario, queda facultado el Inspector provincial de Sanidad para designar a un Inspector municipal de Sanidad de los que en aquella ejercen.

Igual criterio se adoptará en caso de vacante, interin sea cubierta, entendiéndose siempre que tales sustituciones no crean ningún derecho.

Artículo 29. Quedan prohibidas toda otra clase de sustituciones, incluso las de imposibilidad física no comprendidas en el artículo 26 de este Reglamento, que se ajustará a las disposiciones sobre jubilación contenidas en el mismo.

Artículo 30. De acuerdo con el sistema general de jubilaciones de funcionarios del Estado, los Subdelegados de Sanidad, podrán solicitar voluntariamente, a los sesenta y siete años, y lo serán forzosamente a los setenta y dos. La jubilación por inutilidad física podrá ser tramitada en cualquier momento, justificándola debidamente y sujetándose en absoluto a las reglas y tramitación de cada para los funcionarios del Estado. La jubilación voluntaria será, asimismo, concedida a los Subdelegados que lleven más de cuarenta años de servicio activo.

Artículo 31. Las pensiones que disfrutarán los Subdelegados de Sanidad en caso de jubilación serán las que les asigne el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, y el artículo 5.º del Reglamento para su aplicación de 5 de Enero de 1915, siendo compatibles estas pensiones con otras que les asig-

ne el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 32. Los Subdelegados de Sanidad recibirán gratuitamente el *Boletín Oficial* de su provincia. Asimismo disfrutarán de franquicia postal y telegráfica para los asuntos del servicio, quedando absolutamente prohibido el uso indebido de esta concepción para otros fines.

Artículo 33. Los Subdelegados de Sanidad usarán los distintivos reglamentarios de bastón, pasador y medalla, que les están conferidos por las disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Subdelegados de Sanidad que estén al frente en la actualidad de distritos que deban ser suprimidos, o incorporados a otros, con arreglo a los informes de las Juntas provinciales de Sanidad, podrán continuar en sus cargos y en sus mismos distritos con las misiones y atribuciones que les confiere este Reglamento, amortizándose o fusionándose su distrito con el que le corresponda, sólo cuando se produzca la vacante de Subdelegado por traslado voluntario, excedencia o defunción.

2.º Para dar cumplimiento al artículo 6.º del presente Reglamento, la Dirección de Sanidad procederá a redactar el Escalafón de Subdelegados de Sanidad, que anualmente se rectificará.

3.º El Real Consejo de Sanidad procederá, con toda urgencia, a la revisión de las tarifas sanitarias de acuerdo con la Ley de Emolumentos Sanitarios de 3 de Enero de 1907, y en lo sucesivo dará cumplimiento estricto al Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que le ordena revisar dichas tarifas cada dos años.

Asimismo, y como ampliación y complemento del presente Reglamento orgánico, el Real Consejo de Sanidad redactará, en el más breve plazo posible, un Reglamento especial de exclusivo carácter sanitario que determine y aclare con toda precisión las funciones y servicios que correspondan a la Inspección municipal de Sanidad en el medio rural y en el urbano.

4.º La Dirección general de Sanidad queda encargada de resolver cuantas dudas e incidencias se susciten en la aplicación de este Reglamento orgánico.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 220.

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Algaida (Baleares) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión Permanente

te del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

El poblado de Randa, de 256 habitantes pertenecientes al Municipio de Algaida (Balears), tiene una escuela de niños y otra de niñas y en visita girada por la Inspección pudo comprobarse que la matrícula de la primera es de cinco alumnas y en la segunda, si bien algo mayor, no llega con mucho a la media normal de una escuela de regular asistencia, proponiendo la Inspección, en consecuencia, que la escuela de niñas se convierta en escuela de asistencia mixta, y la de niños se traslade a Algaida, donde hace verdaderamente falta.

La Junta local de Primera enseñanza hizo suya la propuesta y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que la reforma resulta de evidente beneficio para la enseñanza del Municipio de Algaida y se cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que remitido a la Inspección el expediente por la Alcaldía de Algaida en 23 de Diciembre de 1929, la Inspección no lo cursó a la Dirección general de Primera enseñanza hasta el 14 de Octubre del presente año.

Esta Comisión opina que procede reformar el arreglo escolar del Municipio de Algaida del modo que se propone.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 221.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Trasparga (Lugo), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

El Alcalde Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Trasparga (Lugo), interesa el cambio de denominación de las Escuelas siguientes:

La de niñas de Trasparga, se le denomine de Parga.

La de niños de Trasparga, se le denomine de "Niños de Guitiriz".

La de niños de San Esteban, se le denomine de Parga.

La de niños de Castro, se le denomine de Santa Cruz.

La de niños de Ramos, se le denomine "Niños de Villares".

La de niños de Corbite, se le denomine de "Santa Marina".

La de niños de Villadoniga, de "Máriz".

La de niños de San Salvador, de "Trasparga".

La anterior petición fué acordada unánimemente por la Junta local de Primera enseñanza.

La Inspección informa favorablemente, quien estima que parece lógico denominar las Escuelas por el nombre de la Parroquia o distrito a que pertenecen, ya que es el único que permite, en todo momento, situar la Escuela, como se ha venido haciendo con las de nueva creación, por lo que propone que las 15 escuelas con que cuenta el Ayuntamiento de Trasparga lleven la denominación que señala.

Por todo lo que antecede,

Esta Comisión opina que debe accederse a lo solicitado, y

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director General de Primera enseñanza.

Núm. 222.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Trasparga (Lugo), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

El Alcalde Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Trasparga (Lugo) solicita, de conformidad con lo acordado por la Junta, que la actual Escuela mixta, regentada por Maestro y denominada San Esteban, se convierta en unitaria de niños con el nombre de Parga.

La Inspección de Primera enseñanza, en su informe, hace constar que la Parroquia de San Esteban de Parga está constituida por cierto número de Aldeas que forman un distrito escolar que, en el arreglo escolar, se denomina Ferreira, correspondiéndole dos Escuelas unitarias: una de niños y otra de niñas; que ambas existen y que sólo se trata de dar estado legal a los hechos que la realidad impone, en beneficio de la enseñanza, por lo que propone se acceda a lo solicitado.

Por lo que antecede,

Esta Comisión, conforme con este escrito, opina que debe accederse a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director General de Primera enseñanza.

Núm. 223.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), sobre creación de Escuelas municipales, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), solicita se le autorice para crear, con cargo a fondos municipales, una Escuela de párvulos y otra de niñas en el barrio de Loyola, de aquella ciudad, en locales habilitados al efecto previos informes favorables de la Inspección provincial y la Junta local de Primera enseñanza e Inspección de Sanidad.

La Sección administrativa provincial, al remitir la instancia, emite dictamen en igual sentido y el expediente pasa a informe de este Consejo:

Considerando que San Sebastián cuenta con el número obligatorio de Escuelas conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Instrucción pública,

Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director General de Primera enseñanza.

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Con motivo del pleito contencioso administrativo promovido por doña María Butrón Moreno, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Jaén, contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1929, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 17 de Noviembre anterior, ha emitido el siguiente:

de la alegada por el Ministerio Fiscal, de autos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña María Buitrón Moreno contra la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 19 de Septiembre de 1929, que declaramos firme y subsistente.”

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida sentencia quede cumplida en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 225.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

El Alcalde del Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén) interesa que, modificando lo resuelto por la Dirección general de Primera Enseñanza, se autorice a instalar la escuela nacional de niños número 3 en el local en que estaba instalada la de niñas número 2. Análoga petición fué formulada con anterioridad y denegada por dicha Dirección General, por lo que la mencionada escuela se halla clausurada, destituyendo, además, al Maestro del cargo de vocal de la Junta de Primera Enseñanza hechos todos realizados por la anterior autoridad local.

La Inspección de Primera Enseñanza de la provincia propone que la escuela de niños número 3 se instale de modo definitivo en la casa número 5 de la calle de Jesús Nazareno; que se haga saber a la Alcaldía de Torredonjimeno que no tiene atribuciones para desalojar locales de escuelas, mientras no se declaren inservibles, y que se reponga en el cargo de vocal de la Junta local de Primera Enseñanza al maestro nacional D. Angel Murias Tolledano.

De igual parecer es esta Comisión permanente, por entender que así podrá entrar de nuevo en funciones la escuela que hoy está cerrada, y porque así se corrigen, en cuanto lo permita el estado actual del asunto, dos acuerdos ilegales del Alcalde anterior, que no acertó a cumplir con los deberes del cargo, al disponer del trasladados de escuelas y al destituir a un maestro en el cargo de vocal de la

Junta local de Primera Enseñanza, y S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 226.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Siero (Oviedo) sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Siero (Oviedo), solicita que los distritos escolares contiguos de Aramil y Marcenado se fusionen en uno que se llamará Aramarce, convirtiendo las actuales escuelas de asistencia mixta, de Aramil desempeñada por maestro y de Marcenado por Maestra, en unitarias de niños y niñas respectivamente, instalándolas en un hermoso edificio construido al efecto por el Ayuntamiento en Aramarce, como punto céntrico del territorio que comprenden hoy los distritos de Aramil y Marcenado.

La Junta local de Primera Enseñanza y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar.

Considerando que la Inspección afirma que la mayor distancia que tendrán que recorrer los niños y niñas en el nuevo distrito escolar para asistir a las clases no excede de un kilómetro.

Considerando que salvado tan importante extremo la reforma es notoriamente beneficiosa para la enseñanza.

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición denominándose el nuevo distrito escolar “Araçil-Marcenado”.

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Laureano López López, y de que se hará mérito, la Comisión Permanente “Hallamos que desestimando la excep-

del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

“D. Laureano López y López, Maestro nacional de Pequeiras (Oviedo), ha publicado una “Colección de refranes” (Pontevedra, 1928), y solicita que la obra se declare de utilidad como premio de fin de curso y que se le conceda autorización para que sirva de libro de lectura en las Escuelas.

Ni el contenido del volumen ni su disposición, ni las condiciones editoriales de la obra permiten, a juicio de esta Comisión, destinarla a los fines que el autor se propone, por lo cual, es de parecer que se desestime la instancia de D. Laureano López y López.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 228.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes López Alcayde, y de que se hará mérito, la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Mercedes López Alvarez, Maestra nacional de una escuela unitaria de niñas en Silla, provincia de Valencia, ha publicado una obra titulada “Gestas heroicas castellanas” (Valencia, 1930), y solicita que sea declarada de mérito en la carrera profesional de la autora, y

Esta Comisión opina que puede accederse a la petición de dicha Maestra nacional, no sólo porque la obra representa un trabajo estimable y una dedicación hacia estudios históricos y patrióticos, sino también por las condiciones de la producción”.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 229.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D.^a Ermerinda Ferrari González, solicitando sea declarada de utilidad en los Centros Na-

cionales de Enseñanza musical la obra de que es autora titulada "Antología Musical";

Visto igualmente el favorable informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca de dicha obra, y pasado el expediente, incoado al efecto, al Consejo de Instrucción pública, la Comisión permanente de este alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinada la obra titulada "Antología Musical", de que es autora doña Ermerinda Ferrari González, la cual solicita que sea declarada de utilidad en los diferentes Centros Nacionales de Enseñanza musical,

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informa que en la obra de referencia se hallan ordenadas, con un cierto sentido cíclico, 20 composiciones elegidas atinadamente de los más famosos clavecinistas y pianistas, desde Frescobaldi hasta Liszt.

Cierto que la obra de la señorita Ferrari no resuelve ningún problema que no se encuentre ya resuelto repetidas veces, y que su extensión es muy limitada, teniendo en cuenta la vasta y maravillosa literatura que existe para la clave y para el piano, y las interesantes biografías de los grandes hombres que formaron aquélla. Pero como indudablemente el propósito de la autora no es otro, según manifestación propia, que el de contribuir a la cultura musical del alumno, propósito loable y digno de apoyo; y como quiera que la obra en cuestión reúne dentro de la brevedad, las estimables condiciones que aprecia la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Esta Comisión opina que puede accederse a que la obra titulada "Antología Musical", compuesta por D.^a Ermerinda Ferrari González, sea declarada de utilidad para los Centros Nacionales de Enseñanza Musical", y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Siero (Oviedo), solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta en cada uno de los pueblos de Acebal, La

Magdalena y Traspando, de dicho término municipal;

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1927 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), y demás vigentes disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional, una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en cada uno de los pueblos de Acebal, La Magdalena y Traspando,

2.º Que no se eleve a definitivo el del Ayuntamiento de Siero (Oviedo); carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia, se remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria, a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923, ya citada, dentro del improrrogable plazo de dos meses señalado; y

3.º Que los gastos que esta creación supone sean con cargo al crédito resultante de la anulación de Escuelas creadas provisionalmente, a que se refiere la Real orden de este Departamento, fecha 26 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 231.

Ilmo. Sr.: Con signado en el Presupuesto vigente para este Departamento ministerial, Capítulo 26, artículo 2.º, "Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.—Otros edificios", un crédito de 350.000 pesetas destinado a subvencionar las obras en construcción del edificio destinado a "Colegio de España" en la Ciudad Universitaria de París.

Resultando que el Ministerio de Estado tiene reiteradamente manifestado a este de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de la Junta de Relaciones Culturales, la conveniencia de que la expresada suma sea situada cuanto antes en París a fin de que el Comité correspondiente pueda disponer de los fondos según vayan exigiéndolo las necesidades de aquella construcción, sin demoras que pudieran ser perjudiciales en algún caso;

Resultando que incoado expediente sobre este asunto en este Departamen-

to y teniendo en cuenta que la legislación vigente ordena que para poder librar de una sola vez la expresada cantidad, emita informe de conformidad con tal libramiento la Intervención general de la Administración del Estado, se remitió dicho expediente al citado Centro superior y el Sr. Interventor general lo ha emitido, con fecha 22 del actual, en el sentido de que "la Intervención general de la Administración del Estado estima procedente que la expresada suma se satisfaga de una sola vez";

Considerando que es de suma conveniencia, como dice muy bien el Ministerio de Estado, que el Comité correspondiente pueda disponer en seguida de estos fondos para poder satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden, con la rapidez indispensable para la marcha normal de las obras y para que no sufra detrimento el buen nombre de la Administración pública española;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, puesto que se han cumplido todos los trámites legales, que por esa Ordenación de Pagos se expida, desde luego, un libramiento de fondos por la suma total de 350.000 pesetas (trescientas cincuenta mil pesetas), a favor del Habilitado del Ministerio de Estado, D. José Pino Parra, que ha de ser satisfecho a dicho señor en la Tesorería Central de Hacienda, en el concepto de "a justificar" y con cargo al Capítulo 26, artículo 2.º del Presupuesto vigente de este Ministerio ("Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.—Otros edificios").

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid, 29 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 232.

Ilmo. Sr.: En el concurso de premios de la Biblioteca Nacional:

Resultando que el Tribunal calificador nombrado para dicho concurso ha elevado a este Ministerio un oficio del tenor siguiente:

"Ilmo. Sr.: Tengo la honra de comunicar a V. I., que reunido el Tribunal para calificar la obra presentada al Concurso bibliográfico correspondiente al año 1930, en su sesión celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, se acordó lo que copiado del acta dice":

"Acta.—Reunidos en la Biblioteca

Nacional, bajo la Presidencia del Ilustrísimo Sr. D. Miguel Artigas Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional; los Sres. D. Emilio Cotarelo y Mori, Secretario de la Real Academia Española; D. Pío Zabala, Catedrático de la Universidad Central y Consejero de Instrucción pública; D. Enrique Díez Canedo, Director de la Escuela Central de Idiomas y Publicista; don Luis Morales Oliver, Profesor auxiliar de Bibliografía de la Universidad Central; D. Francisco Suárez Bravo y don Julián Paz, Jefes de la Biblioteca Nacional; cuyos señores forman el Jurado calificador del Concurso bibliográfico convocado por la Biblioteca Nacional para el año 1930, Jurado nombrado por Real orden de 17 de Diciembre de 1930; habiendo estudiado y examinado con anterioridad, particularmente, todos y cada uno de los señores mencionados el único trabajo presentado, cuyo título es "Catálogo Bibliográfico del teatro Andalúz contemporáneo, 1801 al 1929", del que es autor don Francisco Cuenca, fallaron por unanimidad que el premio que había de concederse en el referido concurso, quede desierto, por no alcanzar dicho trabajo el mérito absoluto necesario, al carecer del indispensable rigor bibliográfico, si bien revela gran laboriosidad, cariño por el tema y buena copia de datos, característicos en algunas de sus partes de un cierto mérito relativo.

En fe de lo cual firmamos la presente en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta.—Miguel Artigas.—Rubricado Emilio Cotarelo.—Rubricado.—Julián Paz.—Rubricado.—Francisco Suárez Bravo.—Rubricado.—Enrique Díez Canedo.—Rubricado.—Luis Morales Oliver.—Rubricado.—Pío Zabala.—Rubricado.—Federico Ruiz Morcuende.—Rubricado".

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por el Tribunal calificador, se ha servido declarar desierto el Concurso bibliográfico de la Biblioteca Nacional, del año 1930, por no haber sido presentada a él más que una obra que no reunía las condiciones necesarias para ser premiada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 233.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Huesca la plaza

de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla 4.ª del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 y en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, tengan este derecho reconocido y pertenezcan a la Sección de Ciencias; debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios; siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla 4.ª del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 y en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, tengan este derecho reconocido y pertenezcan a la Sección de Ciencias; debiendo presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde

el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios; siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D.ª Africa Ramírez de Arellano y Ramírez, Directora del Grupo Escolar Menéndez Pelayo y a D. Isidro Almazán y Franco, Director también de dicho Grupo, pensión por dos meses para estudiar en Bélgica el método Decroly con la asignación mensual cada uno, de 425 pesetas y 500 para gastos de viajes de ida y de vuelta y;

A D. Rafael Candel Vila, Catedrático del Liceo de Melilla pensión por cuatro meses para hacer estudios sobre el terciario marino en Francia y el Norte africano francés. Esta pensión se dividirá en dos períodos. Durante el primero, dedicado al Norte africano, percibirá el Sr. Candel la asignación de 425 pesetas mensuales y 680 pesetas para viajes y durante el segundo, destinado a estudios en Francia, percibirá 425 pesetas mensuales y 450 para viajes de ida y vuelta.

Los interesados deberán reintegrarse a su puesto oficial a los 15 días de terminadas estas concesiones, observando lo dispuesto por Reales ordenes de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923 y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 15 del actual, D. Ignacio González Martí, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, que se hallaba comprendido en la Sección 4.ª del Escalafón de los de su clase;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada Sección 4.ª del Escalafón D. Hipólito Rodríguez Piniella y Bartolomé, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con el sueldo anual de 13.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la 5.ª, don Obdulio Fernández y Rodríguez, de Farmacia de Madrid, con el de 12.000 pesetas y 1.000 más de aumento; en la 3.ª, D. Jaime Algarra y Postius, de Derecho de Barcelona, con el de 11.000 pesetas y 1.000 más de residencia; en la 7.ª, D. Carlos Puente y Sánchez, de Farmacia de Santiago, con el de 10.000 pesetas; en la 8.ª, D. José Arias y Ramos, de Derecho de Santiago, con el de 9.000 pesetas; y en la 9.ª, D. Fernando Calvet y Prast, de Ciencias de Santiago, con el de 8.000 pesetas.

2.º Que los mencionados ascensos lo serán con efectos y antigüedad, del día 16 de los corrientes, siguiente al del fallecimiento del Sr. González Martí.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: Establecidas en la Escuela de Artes y Oficios artísticos, de esta Corte, las clases de enseñanza elemental y profesional para adultos de "Talla en piedra", "Talla en madera", "Metalistería y Esmaltes", y atendiendo a que por Real orden fecha 6 del actual se dispone que la última de dichas enseñanzas esté a cargo de un Maestro de Taller de los que figuran en la plantilla del presupuesto vigente, y a las conveniencias de dichas enseñanzas:

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que en sustitución de

la de "Esmaltes", se establezca en la referida Escuela la complementaria de "Cueros artísticos y Batik", a cargo de una Maestra de Taller; cuya enseñanza está comprendida en el segundo grupo de las que constan en el artículo 13 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y disposiciones de la Real orden de 19 de Octubre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos de Estado, vigentes para este Ministerio en el año actual, se han suplido parcialmente las deficiencias de personal de las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes, con el aumento de 16 plazas de Ingenieros terceros y cinco de Ayudantes segundos.

Siendo de necesidad acomodar este personal en las distintas dependencias en que más lo aconseja el exceso de trabajo que pesa sobre las mismas, para poner de acuerdo con el expresado aumento las plantillas de servicio y haciendo uso, a tales efectos, de la facultad que a este Ministerio concede el artículo 19 del Real decreto de 3 de Enero de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer que las plantillas de servicio vigentes para el personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes queden modificadas, incrementándose: con un Ingeniero y un Ayudante de la del Distrito forestal de Burgos; con un Ingeniero las de cada uno de los distritos forestales de Oviedo, Murcia, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Segovia; con un Ingeniero la de la primera División Hidrológica forestal (Barcelona), y con otro la del Laboratorio de la Fauna forestal Española.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Estando supeditada la efectividad práctica de los preceptos contenidos en la Ley de 21 de Junio de 1903 a la redacción del catálogo de los montes que, con arreglo a la misma, han de declararse previamente protectores, para series de aplicación a aquéllos, se impone el allegar a este servicio el máximo de eficiencia que permitan los actuales recursos.

Es indispensable para ello disponer del suficiente personal facultativo que pueda realizar con actividad el trabajo técnico extraordinario y eventual preciso para la redacción del Catálogo en el plazo más breve posible, sin que sufran detrimento los servicios permanentes a cargo de las distintas dependencias de la Dirección general de Montes; y considerando que el medio más adecuado al objeto es reforzar el personal de plantilla en aquellos en que tales trabajos se han de realizar con más intensidad, utilizando, al efecto, los Ingenieros y Ayudantes que, con el carácter de temporeros, han de ser nombrados, con arreglo a las Reales órdenes de 2 del actual y 21 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el personal de *dieciséis* Ingenieros y *diez* Ayudantes temporeros, nombrados con arreglo a las Reales órdenes citadas, se acomode en sus destinos a la plantilla accidental que, como complementaria de las vigentes para los servicios permanentes, se inserta a continuación; debiendo quedar a las inmediatas órdenes de las Jefaturas correspondientes y bajo la superior dependencia e inspección de la Sección primera del Consejo forestal, para atender preferentemente a los trabajos de formación del Catálogo de Montes protectores que dependen de dicha Sección sin perjuicio de practicar toda clase de servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

ESTRADA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Temporeros afectos a la Dirección General de Montes, Pesca y Caza.

Dependencias	Ingenieros	Ayudantes
Distrito forestal de Almería.....	1	"
Distrito forestal de Cáceres.....	1	"
Distrito forestal de Cádiz.....	1	1
Distrito forestal de Granada.....	1	"
Distrito forestal de Huesca.....	1	1
Distrito forestal de Jaén.....	2	1
Distrito forestal de Madrid.....	1	"
Distrito forestal de Málaga.....	1	"
Distrito forestal de Orense-Lugo.....	1	"
Distrito forestal de Oviedo.....	1	"
Distrito forestal de Pontevedra-Coruña.....	"	1
Distrito forestal de Salamanca.....	1	"
Distrito forestal de Santander.....	"	2
Distrito forestal de Sevilla.....	1	"
Distrito forestal de Tírruel.....	1	"
Distrito forestal de Toledo.....	"	1
7.ª División hidrológico forestal (Málaga).....	1	2
3.ª División hidrológico forestal (Murcia).....	"	1
Sección 1.ª del Consejo forestal.....	1	"

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Orifices y Engastadores de Córdoba, solicitando la constitución en dicha capital de un Comité paritario de la Industria de Joyería Cordobesa, y considerando la importancia que siempre tuvo este arte en Córdoba y la necesidad de que cuanto se refiere a los elementos que forman parte en dicha industria sea objeto de detenido y meditado estudio y de la regulación precisa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Comité paritario de carácter local en Córdoba de la Industria de Joyería Cordobesa, que quedará integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación, formando parte integrante de la Agrupación Administrativa de los Comités de Siderurgia, Metalurgia, Construcción, Mueble, Vestido y Tocado, y Oficinas, Despachos y Banca con la misma Mesa que preside esta Agrupación.

2.º Que no figurando adscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal y de carácter obrero, solamente la Sociedad de Orifices y Engastadores con 90 socios ésta tendrá derecho electoral en unión de aquellas entidades, tanto patronal como obreras, que pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social patronal y obrero de este Ministerio dentro del plazo de veinte días, que a tales efectos se concede

que deberá contarse a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez expirado el plazo al que en el número anterior se hace referencia, se determinará aquél, en el cual se celebrarán las elecciones determinando con vista de las inscripciones realizadas, las entidades patronal y obreras con derecho a intervenir en la citada elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 177.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Comité ejecutivo de la Federación Nacional de Obreros Peluqueros y Barberos en general, solicitando la constitución en Santander del Comité paritario de Peluqueros y Barberos, y vista asimismo la Real orden de 8 de Octubre de 1928 que mandó constituir en Santander un Comité paritario provincial de Peluqueros y Barberos, constitución a la cual no se llegó por no concurrir a las elecciones los elementos interesados, y considerando que la importancia de la industria requiere la existencia del organismo que regule las relaciones entre los elementos que le integran y que asimismo parecen desaparecidas las circunstancias que impulsaron a las entidades interesadas en nombrar los Vocales a hacer dejación de su derecho, ya que ahora por representación obrera se pide la constitución de dicho Comité paritario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya en Santander un Comité paritario de Servicios de Higiene, correspondiente al número 10 del grupo c) del artículo 9.º del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que tendrá carácter provincial y deberá estar integrado por cinco Vocales efectivos y otros tantos suplentes en cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Entidad de carácter patronal "Cantabria", Sociedad de maestros Peluqueros-Barberos de Santander con 55 socios y 15 obreros; y las Entidades obreras "El Fígaro", Sociedad de Peluqueros-Barberos, con 69 socios; la Sociedad de oficiales de barberías y peluquerías, con 75 socios y ambas de Santander, a ellas corresponde la designación de las representaciones respectivas en unión de las Sociedades, Asociaciones o Entidades civiles o mercantiles que pudieran inscribirse en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquél, en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las Entidades que en ellas podrán tomar parte.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 178.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Asociación obrera La Unión de Jaén, solicitando la constitución del Comité Paritario de Servicios de Higiene (Peluquerías), y vista asimismo la Real orden de 8 de Octubre de 1928 que mandó constituir en Jaén un Comité Paritario de Peluquerías, el cual no llegó a constituirse por no concurrir a las elecciones los elementos en ellas interesados, razones que parece han desaparecido actualmente, ya que se solicita la constitución del mencionado Comité.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya en Jaén un Comité paritario de Servicios de Higiene, el cual comprenderá cuanto determina el apartado 10.º del grupo C) del artículo 9.º del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, teniendo jurisdicción sobre la capital

y toda la provincia, con excepción de Linares, e integrado por cinco vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y quedando agrupado a la Comisión Mixta de la capital y por consiguiente con la misma Mesa que preside a ésta.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad de carácter patronal ni obrero, se abra un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que durante el mismo puedan inscribirse cuantas entidades, Sociedades o Asociaciones patronales u obreras a bien lo tengan, lo cual será requisito previo para tomar parte en la elección correspondiente; y

3.º Que una vez expirado el plazo anteriormente indicado, se determine aquél en el cual han de celebrarse las elecciones, especificando concretamente las entidades con derecho electoral, caso de que hubieran concurrido a la inscripción previa, o mandando que las designaciones se verifiquen de acuerdo con la regla séptima del artículo 90 del Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, si no hubiese entidades inscritas en el Censo Electoral Social con derecho a elegir vocales de la representación o representaciones en que no hubiese Sociedades inscritas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable emitido por el Jefe de Negociado de este Ministerio, D. Juan José Pozuelo Varona, que fué comisionado por la Dirección General para hacer los estudios sobre los aspectos económicos y de trabajo de Cuenca, relacionados con el establecimiento de una Escuela Elemental de Trabajo en dicha localidad.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice en Cuenca el establecimiento de una Escuela Elemental de Trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Formación Profesional.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 180.

Ilmo Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente, con carácter interino, de los Comités Paritarios del Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Artes Gráficas de El Ferrol, a D. Fernando Herce Vales.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 181.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Presidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Palencia, a D. José Nestar Barrio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 182.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de este Departamento de 27 de Octubre último que mandaba constituir en Barcelona un Comité paritario de carácter local de "Patronos y Obreros de Prensa diaria", y visto asimismo el resultado de las elecciones verificadas para la designación de las respectivas representaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales patronos y obreros del expresado Comité de "Patronos y Obreros de Prensa diaria de Barcelona" a los Sres. siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Mach, D. Luis Torres, D. Julián Aznar, D. Ricardo Grau y D. Guillermo Vázquez.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Moreno, D. Pedro Ardanuy, don Pelayo Vidal de Llobatera, D. Ignacio Lorente y D. José Granjés.

Vocales obreros efectivos: D. Gregorio Martínez, D. Primitivo Almonacia

Navarro, D. Eugenio Rubio López-Ayllón, D. José Tons Caballé, D. Claudio Morató Freixa.

Vocales obreros suplentes: D. Mario Saldaña Casamián, D. Pedro Castellanos Sobrino, D. Santiago Valentín Camp, D. Félix Yagüe Gómez y don José Satorre Viñas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 183.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Santa Cruz de Tenerife, presentada por D. José Manuel Guimerá Gurrea, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en la vacante producida por la dimisión de D. José Manuel Guimerá Gurrea, Presidente de la expresada Agrupación, a D. Alejandro Cobela Alberca.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

Núm. 184.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación Administrativa de Comités paritarios de Burgos, presentada por D. Santiago Alvarez Martín, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en la vacante producida por la dimisión de D. Santiago Alvarez Martín, Presidente de la expresada Agrupación, a D. Alfredo Alvarez Sáncha.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director General de Trabajo.

por 100 del tipo señalado, y aunque manifestando que protesta del anuncio de la indicada subasta, por entender que es nulo y no se ajusta a los preceptos de la ley, no obstante lo cual, y a reserva de los derechos que le puedan asistir, mejora la última postura; y D. Ventura Pardo Prieto que llegó a 5.500 pesetas, por lo cual la Mesa le adjudicó provisionalmente el remate de la subasta, por dicha suma y concepto de mejor postor;

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Agricultura, de 22 de Agosto de 1930, se elevó a definitiva la adjudicación provisional de la casa-panera del Pósito de Belmonte, a favor de D. Cayo Chamón Jiménez, en representación de D. Felipe Parrillas Moya, residente en Cueaca, como mejor postor, y, en consecuencia, el Alcalde de Belmonte otorgó a favor del Sr. Parrilla la correspondiente escritura de venta en 22 de Septiembre, estando, por tanto, ya el comprador en posesión del inmueble;

Resultando que el repetido Sr. don Juan Orea de Luz, ha presentado instancia en 29 de Agosto impugnando la subasta, y se funda en que el anuncio del *Boletín Oficial* omite el señalamiento de horas a que aquélla se debía verificar, cuyo requisito se pretendió subsanar fijando después la hora, pero sin que tuviera publicidad para que se pudiese celebrar la expresada subasta; y suplica se declare la nulidad de éstas y nulas las adjudicaciones provisionales, y aun la definitiva, si se hubiera ya remitido el expediente a la Dirección general de Agricultura;

Considerando que en la subasta referida se han cumplido los requisitos que previene el Reglamento de 25 de Agosto de 1928, ya que la omisión a que se refiere el reclamante fué suficientemente subsanada con fijación de edicto, en el que se determinó la hora de subasta, como se reconoce en la instancia del Sr. Orea y se acredita al folio 16 del expediente, y que produjo sus naturales efectos con la concurrencia de postores en cada una de las tres subastas, incluso la comparecencia del recurrente;

Considerando que en el mero hecho de formular posturas D. Juan José Orea y de Luz en la subasta verificada en el local del servicio de Pósitos de esta Corte ya ratificaba la eficacia del edicto, y si otro postor no se le hubiera superado en la oferta a él se habría adjudicado la casa-panera de Belmonte y resultaría protestando con el presente recurso de una adjudicación solicitada y obtenida por él, lo cual contraría el principio general de Derecho, constantemente re-

conocido por la jurisprudencia, de que nadie puede ir contra sus propios actos;

Considerando que ninguna otra reclamación se ha inventado contra la expresada subasta y que consumada la venta mediante el otorgamiento de escritura pública no se puede variar este estado de derecho;

Considerando que pasado a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ésta lo emite en el sentido de que procede desestimar la propuesta formulada por D. Juan José Orea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar al recurso interpuesto por D. Juan José Orea y de la Luz contra la validez de la subasta de la casa-panera del Pósito de Belmonte y la adjudicación definitiva, consecuencia de la misma, y que se confirme, por tanto, el acuerdo de la Dirección general de Agricultura de 20 de Agosto último, que aprobó el expediente de subasta y la consiguiente adjudicación, a favor de don Felipe Parrilla Moya, como mejor postor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

P. D.,

LEQUERICA

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 33.

Hmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de D. José María Azara Vicente, el cargo de Consejero del Banco de España, designado, en su día, por el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Corporaciones Oficiales agrícolas y mediante la elección correspondiente:

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en la base 10.ª del artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria, de 29 de Diciembre de 1921, se ha servido disponer que se celebre elección el día 22 de Marzo próximo, por las Corporaciones Oficiales Agrícolas que determina la Real orden de 28 de Agosto de 1922 (GACETA del 30) y con arreglo a las bases de la misma disposición, para designar el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España, debiendo la Comisión a que alude la regla 6.ª de la citada Real orden integrarse por V. I. como Presidente y como Vocales los Jefes de la Sección de Agricultura y Ganadería y del Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas, actuando de Secretario éste último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Conclusión de los itinerarios de los servicios de Baleares, Africa, Canarias, Fernando Póo, e Interinsulares canarios.

SERVICIOS INTERINSULARES

Línea Comercial.

Cincuenta y dos expediciones anuales, a 10 millas y más de 400 toneladas. Itinerario A.—Duración una semana. A los puertos del Sur de Tenerife y los de la Gomera.

Salida de Las Palmas, lunes 24 horas. Llegada a Tenerife, martes 6 horas.

Salida de Tenerife, miércoles 3 horas. Llegada a Abona, miércoles 6 horas.

Salida de Abona, miércoles 7 horas. Llegada a Medano, miércoles 8 horas.

Salida de Medano, miércoles 9 horas. Llegada a Abrigos, miércoles 10 horas.

Salida de Abrigos, miércoles 11 horas. Llegada a Cristianos, miércoles 12 horas.

Salida de Cristianos, miércoles 13 horas. Llegada a Adeje, miércoles 14 horas.

Salida de Adeje, miércoles 15 horas. Llegada a Guía, miércoles 16 horas.

Salida de Guía, miércoles 17 horas. Llegada a San Sebastián, miércoles 19 horas.

Salida de San Sebastián, jueves 5 horas. Llegada a Hermigua, jueves 6 horas.

Salida de Hermigua, jueves 8 horas. Llegada a Agulo, jueves 9 horas.

Salida de Agulo, jueves 10 horas. Llegada a Vallehermoso, jueves 11 horas.

Salida de Vallehermoso, jueves 13 horas. Llegada a Valleganrey, jueves 15 horas.

Salida de Valleganrey, viernes 7 horas. Llegada a Vallehermoso, viernes 9 horas.

Salida de Vallehermoso, viernes 11 horas. Llegada a Agulo, viernes 12 horas.

Salida de Agulo, viernes 13 horas. Llegada a Hermigua, viernes 14 horas.

Salida de Hermigua, viernes 16 horas. Llegada a San Sebastián, viernes 17 horas.

Salida de San Sebastián, sábado 3 horas. Llegada a Guía, sábado 5 horas.

Salida de Guía, sábado 6 horas. Llegada a Adeje, sábado 7 horas.

Salida de Adeje, sábado 8 horas. Llegada a Cristianos, sábado 9 horas.
Salida de Cristianos, sábado 10 horas. Llegada a Abrigos, sábado 11 horas.
Salida de Abrigos, sábado 12 horas. Llegada a Medano, sábado 13 horas.
Salida de Medano, sábado 14 horas. Llegada a Abona, sábado 15 horas.
Salida de Abona, sábado 16 horas. Llegada a Tenerife, sábado 19 horas.
Salida de Tenerife, domingo 24 horas. Llegada a Las Palmas, lunes 6 horas.

Veintiséis expediciones anuales, a 10 millas y más de 400 toneladas.

Itinerario B.—Cada dos semanas.

A los puertos de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.
Salida de Tenerife, jueves 24 horas. Llegada a Sardinia, viernes 5 horas.
Salida de Sardinia, viernes 6 horas. Llegada a Las Nieves, viernes 7 horas.
Salida de Las Nieves, viernes 8 horas. Llegada a San Nicolás, viernes 9 horas.
Salida de San Nicolás, viernes 10 horas. Llegada a Mogan, viernes 12 horas.

Salida de Mogan, viernes 13 horas. Llegada a Arguineguín, viernes 14 horas.

Salida de Arguineguín, viernes 15 horas. Llegada a Maspalomas, viernes 16 horas.

Salida de Maspalomas, viernes 17 horas. Llegada a Las Palmas, viernes 21 horas.

Salida de Las Palmas, sábado 20 horas. Llegada a Gran Tarajal, domingo 6 horas.

Salida de Gran Tarajal, domingo 7 horas. Llegada a Pozo Negro, domingo 9 horas.

Salida de Pozo Negro, domingo 10 horas. Llegada a Puerto Cabras, domingo 12 horas.

Salida de Puerto Cabras, domingo 13 horas. Llegada a Tiñosa, domingo 17 horas.

Salida de Tiñosa, domingo 18 horas. Llegada a Arrecife, domingo 19 horas.

Salida de Arrecife, lunes 8 horas. Llegada a Arrieta, lunes 10 horas.

Salida de Arrieta, lunes 15 horas. Llegada a Arrecife, lunes 17 horas.

Salida de Arrecife, martes 5 horas. Llegada a Tiñosa, martes 6 horas.

Salida de Tiñosa, martes 8 horas. Llegada Puerto Cabras, martes 12 horas.

Salida de Puerto Cabras, martes 13 horas. Llegada a Pozo Negro, martes 15 horas.

Salida de Pozo Negro, martes 17 horas. Llegada a Gran Tarajal, martes 19 horas.

Salida de Gran Tarajal, martes 20 horas. Llegada a Las Palmas, miércoles 7 horas.

Salida de Las Palmas, miércoles 24 horas. Llegada a Tenerife, jueves 6 horas.

Veintiséis expediciones anuales, a 10 millas y más de 400 toneladas.

Itinerario C.—Cada dos semanas.

A los puertos del Norte de Gran Canaria, Tenerife y Palma.

Salida de Tenerife, jueves 24 horas. Llegada a Las Palmas, viernes 6 horas.

Salida de Las Palmas, viernes 24 horas. Llegada a Sardinia, sábado 5 horas.

Salida de Sardinia, sábado 7 horas.

Llegada a Las Nieves, sábado 8 horas.

Salida de Las Nieves, sábado 9 horas. Llegada a San Nicolás, sábado 10 horas.

Salida de San Nicolás, sábado 11 horas. Llegada a Tenerife, sábado 15 horas.

Salida de Tenerife, sábado 24 horas. Llegada a Orotava, domingo 6 horas.

Salida de Orotava, domingo 7 horas. Llegada a Icod, domingo 8 horas.

Salida de Icod, domingo 9 horas. Llegada a Garachico, domingo 19 horas.

Salida de Garachico, domingo 11 horas. Llegada a Palma, domingo 18 horas.

Salida de Palma, lunes 7 horas. Llegada a Saucos, lunes 8 horas.

Salida de Saucos, lunes 11 horas. Llegada a Tazacorte, lunes 17 horas.

Salida de Tazacorte, lunes 22 horas. Llegada a Palma, martes 6 horas.

Salida de Palma, martes 7 horas. Llegada a Garachico, martes 13 horas.

Salida de Garachico, martes 14 horas. Llegada a Icod, martes 15 horas.

Salida de Icod, martes 16 horas. Llegada a Orotava, martes 17 horas.

Salida de Orotava, martes 22 horas. Llegada a Tenerife, miércoles 6 horas.

LINEA DEL SAHARA ESPAÑOL

Veintiséis expediciones anuales, a 10 millas y más de 400 toneladas.

Duración del viaje dos semanas.

Servicio cada dos semanas entre Canarias y las Colonias de Cabo Juby, Río de Oro y Cabo Blanco.

Salida de Tenerife, jueves 24 horas. Llegada a Las Palmas, viernes 6 horas.

Salida de Las Palmas, viernes 16 horas. Llegada a Cabo Juby, sábado 6 horas.

Salida de Cabo Juby, sábado 16 horas. Llegada a Río de Oro, lunes 6 horas.

Salida de Río de Oro, lunes 16 horas. Llegada a Cabo Blanco, martes 12 horas.

Salida de Cabo Blanco, miércoles 10 horas. Llegada a Río de Oro, jueves 8 horas.

Salida de Río de Oro, jueves 16 horas. Llegada a Cabo Juby, sábado 6 horas.

Salida de Cabo Juby, sábado 16 horas. Llegada a Las Palmas, domingo 6 horas.

Salida de Las Palmas, miércoles 24 horas. Llegada a Tenerife, jueves 6 horas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta, para la construcción de las obras del trozo quinto de la Sección de Biescas, a Broto, en la carretera de Jaca a el Grado.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José María Núñez Isaac, vecino de Boltaña, provincia de Huesca, con domicilio en Boltaña, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas por la cantidad de

226.686'5 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 308.416'39 pesetas, la baja de 81.730'34 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, en Falset a la de Castellón a Tarragona.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor don Jesús Romero Vázquez, vecino de Arcos del Jalón, provincia de Soria, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 85.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 114.724'21 pesetas, la baja de 29.724'21 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Santa Marta de Ortigueira a la Estación de Parga.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don José Bertolo Firvida, vecino de Lugo, provincia de id., con domicilio en calle Ronda de Santiago, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 159.950'00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 231.025'28, la baja de 71.075'28 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Montefrío a la de Monturque a Alcalá la Real.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Juan Delgado García, vecino de Andújar, provincia de Jaén, con domicilio en Andújar, calle de 22 de Julio, número 3, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 191.400, que produce en el presupuesto de contrata de 240.102'57 pesetas, la baja de 48.702'57 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de la de Albacete a Jaén a la Orquera a Puebla de Don Fadrique. Sección de Beas a Cortijos-Nuevos.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Juan Delgado García, vecino de Andújar, provincia de Jaén, con domicilio en Andújar, calle 22 de Julio, número 3, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 46.300'00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 58.465'47 pesetas, la baja de 12.165'47 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta, para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Estepa a El Saucejo.

Esta Dirección ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Panduro y Pulido, vecino de Sevilla, calle de Jesús del Gran Poder, núm. 36, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 84.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 101.315'64 pesetas, la baja de pesetas 16.335'64 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta, para la construcción de las obras del trozo octavo, de la carretera de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Manuel Panduro Pulido, vecino de Sevilla, provincia de id., con domicilio en id., calle Jesús del Gran Poder, número 36, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 224.490, que produce en el presupuesto de contrata de 306.733'53 pesetas, la baja de 82.243'53 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S., muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Talavera a San Martín de Valdeiglesias.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Angel Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, con domicilio en calle Echegaray, A. G., comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 226.300,00 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 332.930'28 pesetas, la baja de 106.630'28 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Aranda de Duero a Ayllón.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Antonio García Pérez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 154.400, que produce en el presupuesto de contrata de 199.246'90 pesetas, la baja de 44.846'90 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Enero de

1931. El Director general, A. Taboada. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Martín Urrutia para legalizar un aprovechamiento de aguas de la regata Loidi con destino a usos industriales, remitido a resolución superior por la Jefatura de Guipúzcoa y Navarra.

Resultando que por D. Fernando Rosales se solicitó el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo de la regata antes mencionada y anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia de 22 de Mayo de 1929 admitiendo durante el plazo señalado en dicho anuncio, proyectos que tuvieren el mismo objeto que el del peticionario o fueren incompatibles con él, no presentó el Sr. Rosales el proyecto que debió presentar y en cambio lo hizo D. Martín Urrieta, acompañando la carta de pago del importe del 1 por 100 de las obras en dominio público.

Resultando que abierta información pública según anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 3 de Julio de 1929 no se presentó reclamación alguna en contra de la concesión solicitada.

Resultando que confrontado el proyecto por el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa, emite informe manifestando que el aprovechamiento de que se trata se utiliza en la fábrica de tornillería de Pekin desde el tiempo inmemorial, en donde se destinó a la obtención de energía eléctrica, pero que hace años se abandonaron los receptores hidráulicos y se viene haciendo uso del agua en la fábrica, por lo que en realidad se trata de un aprovechamiento que se abandonó y se quiere ahora legalizar con nuevo uso del agua, mediante la obtención de la concesión que se solicita empleándose aquélla en el niquelado, servicios de fragua, temple y restantes usos de la fábrica.

Resultando que según se manifiesta en dicho informe, las obras de toma y conducción son las primitivas, desaguando por medio de una alcantarilla junto al puente de acceso a la fábrica llamada "Fábrica Lanera".

Resultando que la Jefatura de Obras públicas hace suyo el informe del Ingeniero y redacta las condiciones con que puede otorgarse la concesión.

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la concesión de que se trata.

Considerando que la concesión puede otorgarla el Ministro de Fomento según dispone el artículo 5.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos legales y los informes de las entidades que han intervenido en aquél son favorables al otorgamiento de la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de que se trata con las siguientes condiciones.

Primera. Se autoriza a D. Martín

Urrieta, vecino de Rentería, domicilia o en la "Fábrica de Pekín" para derivar 20 litros de agua por segundo del arroyo o regata "Loidi", en el término de Rentería, provincia de Guipúzcoa, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrita en San Sebastián por el Arquitecto D. M. Senén, en cuanto no se modifique por las condiciones siguientes y decretándose la legalización de las obras.

Segunda. El volumen máximo que podrá derivarse es de 20 litros de agua por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se conceda.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

Tercera. Las obras serán reconocidas por la Jefatura de Guipúzcoa, levantándose acta del estado de ellas, en la que se hará constar la referencia definitiva de la presa y se elevará a la aprobación superior.

Cuarta. No se podrá cambiar el destino o el aprovechamiento sin nueva concesión precedida de su correspondiente autorización y previa presentación de nuevo proyecto.

Quinta. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consiguientes en la Ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

Sexta. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Séptima. Queda el concesionario obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la Producción nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Octava. El depósito constituido quedará como fianza y se devolverá aprobada que sea el acta de reconocimiento final de las obras.

Novena. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas según dispone la vigente Ley del Timbre que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica, y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.—El Director general.—P. D.—El Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Valentín Orbea, que solicita autorización para cubrir un tramo del río Ego en término de Eibar (Guipúzcoa):

Resultando que abierta la información pública correspondiente, no se formularon reclamaciones:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra informa que las obras ya están realizadas y propone se acceda a lo solicitado, con arreglo a las condiciones que formula:

Resultando que la Comisión provincial informa favorablemente en un todo, de acuerdo con la propuesta por la Jefatura de Obras públicas, haciéndolo también en análogo sentido el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que según informa la Jefatura de Obras públicas, las obras ya están ejecutadas por lo que ahora se trata de su legalización:

Considerando que procede accederse a ello ya que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

A) Se legalicen las obras ejecutadas por D. Valentín Orbea, en terrenos de dominio público del cauce del río Ego, en término de Eibar (Guipúzcoa).

B) Que dicha ocupación de dominio público quede sujeta a las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a D. Valentín Orbea, para ocupar 229,14 metros cuadrados de terrenos de dominio público sobre el río Ego, en un tramo de 1,19 metros, con un ancho total de 13,40 metros, con destino a edificación.

Segunda. Las obras ejecutadas lo estarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición.

Tercera. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria Nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás, de carácter social.

Cuarta. En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta autorización, y previo aviso del interesado, se levantará acta por la Jefatura de Obras públicas, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar el aprovechamiento hasta que sea aprobada esta acta por la Dirección general de Obras públicas.

Quinta. El depósito constituido, quedará a disposición de la Dirección general de Obras públicas como fianza definitiva, y será devuelta al interesado una vez aprobada el acta a que se refiere la condición anterior.

Sexta. Todos los gastos que origine el cumplimiento de estas condiciones serán de cuenta del interesado.

Séptima. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen por perturbación del régimen del río Ego, con motivo de las obras o su explotación.

Octava. Esta autorización se concede sin limitación de plazo, pero reservándose la Administración, la facultad de declararla terminada cuando a su entender cause perjuicios a los intereses generales, y dejando a salvo

el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Novena. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas cláusulas, y en los casos previstos, en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados, en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador Civil de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por don Francisco de Asís Pastor para un aprovechamiento de aguas del río Tajo, con destino al riego de cien hectáreas de terreno en término de Noblejas (Toledo) sin auxilio del Estado, y con declaración de utilidad pública para los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, en la que ha informado el Consejo de Obras públicas.

Resultando que comunicadas al interesado las condiciones con que podía otorgarse dicho aprovechamiento que habían sido aprobadas por Real orden de dieciocho de Junio del año último, se presentó por el petitorio una instancia solicitando que en las condiciones de la concesión se hiciera constar como prescripción, que debía variarse el punto de toma que figura en el proyecto que sirve de base a la petición, en la forma propuesta en su informe por el Ingeniero encargado de la División Hidráulica del Tajo. Se une además la póliza de ciento veinte pesetas para el reintegro de la concesión, que se une al expediente inutilizada.

Considerando que, por Real orden de 18 de Septiembre de 1930, se resolvió contestar al escrito del petionario, manifestándole que no podía accederse a su pretensión, pero que ello no era óbstativo para que pudiera introducir la variación del cambio de toma en el proyecto de replanteo que habrá de presentar a la aprobación de la División Hidráulica del Tajo, si cuenta con la conformidad expresa de los nuevos intereses afectados.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de que se trata con las condiciones siguientes:

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para este aprovechamiento, para los efectos de la Ley de expropiación forzosa.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto base de esta concesión firmado en Madrid en 15 de Septiembre de 1925 por el Ingeniero de Caminos, don Francisco Carreras, con las modificaciones a que dé lugar la reducción a cien litros por se-

gundo del caudal solicitado y las que se deriven de estas condiciones.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en la que se notifique al interesado la aprobación del replanteo por la Jefatura de la División hidráulica del Tajo y deberá quedar terminada en otro de diez y ocho meses a partir de la misma fecha, siendo obligación del concesionario dar cuenta a dicha Jefatura de las fechas del principio y terminación de los trabajos.

4.ª El concesionario queda obligado a establecer un módulo que limite la entrada del agua a la cantidad de cien litros por segundo concedida, adoptándose las disposiciones necesarias para que el agua sobrante vierta sin pérdidas al río.

5.ª El proyecto de módulo autorizado por el Ingeniero competente, deberá presentarse en la División hidráulica del Tajo antes de comenzar las obras objeto de la concesión y se realizará durante la elevación de éstas y dentro del plazo a ellas fijado, siendo indispensable su construcción para que puedan considerarse terminadas las obras y proceder en consecuencia a su reconocimiento final.

6.ª La ejecución de las obras primero y su conservación después, quedará bajo la inspección de la División hidráulica del Tajo a la que deberá entregarse por el concesionario un ejemplar del proyecto base de la concesión, dentro del plazo para la presentación del replanteo a que esta condición se refiere.

Los gastos de la inspección, correrán a cargo del concesionario.

La Jefatura de la División hidráulica del Tajo, queda autorizada para aprobar:

a).—El proyecto de módulo a que se refiere la condición anterior.

b).—Las modificaciones del proyecto que el concesionario considere convenientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Real orden de 18 de Septiembre de 1930, así como las necesarias para el cumplimiento de la condición primera.

c).—La ejecución de las obras no podrá comenzar hasta que recaiga aprobación de la Jefatura de la División hidráulica del Tajo, sobre el replanteo, que deberá presentarse por el concesionario en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la GAC-

ETA DE MADRID, en la que se publique esta concesión.

Una vez terminadas las obras, se procederá por la Jefatura referida a su reconocimiento levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consienten en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

7.ª Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente, las obras que constituyen el aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

8.ª El agua objeto de esta concesión, no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en la condición primera, para el cual precisamente se concede.

9.ª La tarifa máxima legal, será de cinco céntimos de peseta el metro cúbico de agua empleada en el riego.

10.ª Esta concesión se otorga por noventa y nueve años sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a la Ley de aguas vigentes y a las disposiciones especiales generales que hoy rigen y que son aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo. Transcurrido el plazo de noventa y nueve años, pasará al dominio colectivo de todas las obras precisas para los riegos a la Comunidad de regantes.

11.ª Antes de otorgarse la concesión, deberá el concesionario presentar, si durante la tramitación del expediente no lo hubiera hecho, el resguardo del depósito equivalente al uno por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público que quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final de las obras.

12.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Comité y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13.ª Se otorgará la concesión, por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento veinte pesetas,

según dispone la Ley del Timbre vigente, que queda inutilizada en su expediente de Real orden comunicada, lo participo a V. E., para su conocimiento, el del interesado, el de la División hidráulica, y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de esa provincia. Dios guarde a V. E., muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931. El Director general, P. D. El Subdirector, M. Becerra. Señor Gobernador civil de Toledo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error material en la redacción del último párrafo del artículo 39 del Reglamento del Comité Regulador de la Industria del Papel publicado en la Gaceta del día 3 del actual, dicho párrafo deberá quedar redactado así:

"Las propuestas del Comité sobre sanciones serán fundadas y sólo podrán acordarse previa la formación de expediente en el que será oído el interesado, si compareciere en el plazo que se le señale que nunca podrá ser inferior a quince días hábiles. Contra las resoluciones dictadas no podrá interponerse más recurso que el Contencioso Administrativo".

Madrid, 10 de Febrero de 1931.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden número 29 de este Ministerio, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del actual (página 719), se transcribe a continuación la parte del artículo 8.º en que radica dicho error, debidamente rectificada:

"No podrán ocupar cargo alguno como miembro del Comité o como subalterno del mismo, los funcionarios públicos en activo, excepto en los casos enumerados en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1930".

Madrid 10 de Febrero de 1931.—El Director general, Carlos Badía.

